AÑO CCV.—NÚM. 28. DOMINGO 28 DE ENERO DE 1866. 200 MILESIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses.	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses.	9
EXTRANJERO...	Por tres meses.	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.	14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las tres de la tarde lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien la noche anterior, y continúa sin más novedad que la propia y natural del sobreparto. S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Asís Leopoldo María Enrique no tiene novedad alguna.

»Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1866.=El Duque de Bailén.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien el dia y continúa sin novedad. El sobreparto sigue su curso natural y ordinario. S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Asís Leopoldo no tiene novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Enero de 1866.=El Duque de Bailén.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la REINA (Q. D. G.) que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la GACETA de 24 de Julio de 1851, mandando que por los Cuerpos Colegisladores, por los respectivos Ministerios y por la Mayordomía Mayor de Palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sevilla el dia 12 de Febrero próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor del Reino, para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. vería con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sevilla para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte pudiera perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representacion de todos los que lo componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE ESTADO.

El viernes 26 del actual, á las tres ménos cuarto de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toisón de Oro, Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el REY con SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Príncipe de Astúrias y la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel Francisca. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el REY, se adelantaron los Ministros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, el Sr. D. Alejo Lopez Fraile, Canciller; el Ilmo. Sr. Vizconde del Pontón, Grefier, y el Sr. D. Ernesto Creus y Gonzalez, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«SEÑOR: los Ministros de la Insigne Orden del Toisón de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden que por decreto de S. M. la REINA, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Infante que acaba de ser bautizado.»

Obtenida la vénia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier y este á S. M. la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entónces:

«SEÑOR: Como Canciller de la Insigne Orden del Toisón de Oro debo hacer presente á V. M. que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la Insigne Orden del Toisón de Oro S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo.»

Acto contínuo se adelantaron el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Julian Bróguer de Paz, Ministro Secretario general de ellas; el Sr. D. Manuel Moreno, Ministro Tesorero de ámbas, y el Ministro Contador Sr. D. Cárlos Marin y Arriaza, autorizado para hacer las veces de Ministro Maestro de ceremonias.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el REY las siguientes palabras:

«SEÑOR: Las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Asís Leopoldo, cumpliendo así con gran satisfaccion y contento lo dispuesto por su augusta Soberana y Gran Maestre.»

Y por último, la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen, representada por el señor D. Rafaél Merry, Oficial del Ministerio de Estado, autorizado para hacer en esta ceremonia de Secretario de la Orden; por el Contador de ella D. Fernando de Cevallos, habilitado de Maestro de ceremonias, y por el Secretario de la veneranda Asamblea de la citada Orden en la Lengua de Castilla D. Cárlos Gortori, que hacía de Tesorero, se presentaron á S. M.

Al poner en sus Reales manos las insignias de la Orden, el Secretario dirigió á S. M. estas palabras:

«SEÑOR: La ínclita y veneranda Orden de San Juan de Jerusalen tiene la honra de presentar á V. M. las insignias de Caballero Gran Cruz, con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, cumpliendo de esta manera con la más viva satisfaccion las órdenes de su Soberana y Gran Maestre.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria de copia dejó de incluirse entre las personas que asistieron al feliz alumbramiento de S. M. la REINA nuestra Señora á la Excelentísima Sra. Doña María de la Cruz Alvarez Alonso Yañez Canton, Duquesa de Castro-Enriquez, Condesa de Buena-Esperanza y Marquesa viuda de Gaviria, Grande de España de primera clase, Dama de la REINA nuestra Señora y de la Orden de Damas Nobles de María Luisa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—ESTADO MAYOR.—COLUMNA DE OPERACIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.—Excmo. Sr.: El Brigadier D. Fernando del Pino desde la Espluga de Francolí con esta fecha me dice:

«Excmo. Sr.: El Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon de Leon desde Rojals con fecha 22 del actual me dice lo que sigue: Al desembarcar del tren en Alcover tuve noticia de que en el pueblo llamado La Riba las partidas de sublevados reunidas estaban destruyendo la línea férrea y la telegráfica.

Inmediatamente emprendí la marcha para dicho punto, á cuya inmediacion observé que los sublevados tenian tomadas todas las posiciones más ventajosas del pueblo y sus cercanías. Concentré en el acto al batallon y me dirigí contra ellos, los cuales, vista mi resolucion de atacarlos, abandonaron cobardemente sus puestos. Continué sin descanso mi marcha en su persecucion; pero viéndose acosados por la guerrilla al mando del Subteniente D. Tomás Lamarca, se rehicieron rompiendo un nutrido fuego contra nosotros entre las alturas de Rojals y Rojalon.

Entónces mis bravos soldados, que no habian comido nada en todo el dia, y que hicieron una penosa y forzada marcha, se lanzaron al ataque contra los rebeldes, haciendo fuego avanzando al entusiasta grito de *viva la Reina*. Desalojados los rebeldes de todas sus posiciones, huyeron en el mayor desórden y consternacion, dejando cinco muertos en el campo, uno de ellos con divisas de Subteniente, aunque sin estrellas, muchos heridos, varios prisioneros, armas de fuego, cananas y municiones. De la fuerza de mi mando he tenido varios contusos.

No llenaria un deber de justicia si no llamase la atencion de V. E. sobre la bravura con que se ha conducido el Subteniente D. Tomás Lamarca y el Sub-cabo de mozos Juan Salvador Sabater, el primero mandando la guerrilla, y el segundo formando parte de ella con siete mozos, y sobre la serenidad y arrojo con que igualmente se han conducido todos los individuos de mi batallon.

Lo que traslado á V. E. para su satisfaccion; debiendo hacerle presente que el servicio prestado por el Teniente Coronel D. Ramon de la Torre y la fuerza de su mando es de reconocida importancia.»

Lo trascribo á V. E.; debiendo significarle que estoy conforme con las consideraciones que hace el Brigadier Pino. Dios guarde á V. E. muchos años. Reus 24 de Enero de 1866.=Excmo. Sr.=Antonio Pelaez.=Excmo. señor Capitan general de Cataluña.=Es copia.=El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

Por Real órden de 27 del actual ha sido promovido al empleo de Coronel de infantería el Teniente Coronel D. Ramon de la Torre, en recompensa del distinguido mérito que contrajo en la accion de La Riba.

Por Real órden de la misma fecha ha sido promovido al empleo de Teniente Coronel de caballería el Comandante D. Teodoro Camino, en recompensa de los distinguidos servicios que prestó en el encuentro tenido con la retaguardia de los sublevados de Bailén y Calatrava, y de la actividad y perseverancia con que los ha perseguido hasta su entrada en Portugal.

Reus 27 de Enero á las tres de la tarde.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«Visto el estado de tranquilidad que se disfruta en la provincia, he ordenado con esta fecha que los Carabineros, Guardia civil y mozos de escuadra vuelvan á sus puntos á desempeñar su servicio ordinario.

Los Capitanes generales dan parte de no ocurrir novedad en sus respectivos distritos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Interrogatorios relativos á las manufacturas de algodon y sus mezclas.

I.

Á LOS FABRICANTES DE HILADOS DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal, ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza, expresada en caballos de 75 kilográmetros, que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

Pregunta 2.ª Qué número de máquinas hilanderas tiene en su fábrica, expresando el número de los husos y el de las máquinas preparatorias. Qué capital representan el edificio, el motor y toda la maquinaria: si el edificio fuese alquilado con ó sin fuerza motriz, se expresará esta circunstancia, manifestando el alquiler que se paga.

Pregunta 3.ª Cuánta es la cantidad de algodon en rama que emplea en año comun; cuál es su valor al pié de su fábrica, detallando el precio de compra en el país productor ó en los depósitos de Europa, los fletes, comisiones y demás gastos.

Pregunta 4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento; manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

Pregunta 5.ª Qué número de operarios emplea, con distincion de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresion del jornal de cada clase, segun su sexo y ocupacion. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

Pregunta 6.ª Cuánta es la cantidad de hilados que produce en año comun, expresando separadamente los de cada numeracion. Cuál seria la mayor cantidad que podria producir, atendidos los medios con que cuenta en su establecimiento.

Pregunta 7.ª A cuánto asciende el gasto total de fabricacion de cada una de las clases ó números de hilados, expresando además separadamente qué parte de aquel gasto corresponde al combustible, á los jornales, á los gastos de administracion y á cada uno de todos los demás.

Pregunta 8.ª Qué proporcion guarda el gasto especial de hilar con el valor ó precio en fábrica del algodon hilado.

Pregunta 9.ª En el caso de producir algodones torcidos, cuál es el coste especial de las operaciones de torcer.

Pregunta 10. Qué medios podria, en su opinion, emplear la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, exponiendo cuanto acerca de este punto le parezca digno de tomarse en cuenta.

II.

Á LOS FABRICANTES DE TEJIDOS DE ALGODON LISOS, CRUZADOS Y DE PUNTO.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal, ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza expresada en caballos de 75 kilográmetros que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

Pregunta 2.ª Qué número de telares tiene en su fábrica; qué capital representa el edificio, el motor y todo el material completo destinado á tejer; si el edificio, con ó sin motor, fuese alquilado, se expresará esta circunstancia y el precio del alquiler.

Pregunta 3.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

Pregunta 4.ª Qué número de operarios emplea, con distincion de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresion del jornal de cada clase, segun su sexo y ocupacion. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

Pregunta 5.ª Qué clase de tejidos produce, fijando en metros y en kilógramos la cantidad de cada clase y el total de su produccion en año comun.

Pregunta 6.ª Cuál es la cantidad diaria de cada clase de tejidos en metros y en kilógramos que puede producir un telar en las horas acostumbradas de trabajo.

Pregunta 7.ª A cuánto asciende el coste del producto diario de un telar. Cuánto cuesta de tejer un kilógramo de cada clase de tejidos, y qué parte de ese gasto total corresponde á los especiales de salarios, combustibles, gomas y demás.

Pregunta 8.ª Cuál es el coste de las operaciones que se hacen con la tela despues de tejida hasta presentarla empaquetada en venta, expresando la parte que corresponde á los jornales, al combustible y á cada uno de los otros gastos.

Pregunta 9.ª A cuánto ascienden en junto los gastos de fabricacion, incluyendo el de la contribucion de subsidio, y cuánto importa separadamente cada uno de dichos gastos.

Pregunta 10. En qué proporcion está el valor de cada una de las clases de tejidos que fabrica con el de los hilados que entran respectivamente en su fabricacion.

Pregunta 11. Cuál es la relacion que en cada clase de tejidos guarda el número de hilos comprendidos en el cuadrado del cuarto de pulgada española, con la numeracion respectiva de los mismos.

Pregunta 12. Qué medios podria, segun su opinion, emplear la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, manifestando acerca de este punto cuanto le parezca digno de tomarse en cuenta.

III.

Á LOS QUE EJERCEN LA INDUSTRIA DE BLANQUEAR, TEÑIR Y ESTAMPAR TEJIDOS DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué clase de motor emplea, es decir, si de fuerza animal, ó hidráulica ó de vapor; cuánta es la fuerza, expresada en caballos de 75 kilográmetros, que el motor puede producir; cuánto carbon consume, y cuál es el valor de este combustible puesto en fábrica, detallando su precio en el país productor, los fletes, comisiones, derechos de Arancel y demás gastos.

Pregunta 2.ª Qué capital representan el edificio y el material de la fábrica.

Pregunta 3.ª Cuáles son las primeras materias que emplea, en qué cantidad las gasta y á cómo le cuestan al pié de su fábrica.

Pregunta 4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

Pregunta 5.ª Qué número de operarios emplea, con distincion de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresion del jornal diario de cada clase, segun su sexo ú ocupacion. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

Pregunta 6.ª Qué cantidad en metros y en kilógramos, y qué clases de tejidos blanquea, tiñe ó estampa, y cuál seria la cantidad mayor que podria blanquear, teñir ó estampar atendidos los recursos de su fábrica.

Pregunta 7.ª Cuál es el coste de cada una de las operaciones de blanquear, teñir ó estampar cada tejido, y qué parte de ese coste representan el combustible, las primeras materias, los salarios, los gastos generales de administracion y la contribucion de subsidio.

Pregunta 8.ª Qué proporcion guarda el valor de cada clase de tejidos en crudo con el que tiene despues de blanqueado, teñido ó estampado.

Pregunta 9.ª Qué medios podria, segun su opinion, emplear la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, exponiendo razonadamente acerca de este punto cuanto le parezca digno de tomarse en cuenta.

IV.

A LOS FABRICANTES DE TEJIDOS CON MEZCLA DE ALGODON.

Pregunta 1.ª Qué capital representan el edificio y el material de la fábrica; qué clase de motor emplea; cuántos telares tiene, y cuál es, expresada en kilógramos, la produccion de la fábrica en un año comun.

Pregunta 2.ª Qué clases de tejidos fabrica en su establecimiento, expresando la cantidad en metros y en kilógramos que produce, y la mayor que podria producir atendidos los recursos con que cuenta.

Pregunta 3.ª Qué primeras materias emplea, y cuál es su coste, detallando en las importadas del extranjero su precio en el país productor ó en los puntos de depósito, los fletes, gastos de comision, derechos de Aduanas y demás.

Pregunta 4.ª Cuánto es el valor de los materiales que necesita tener acopiados para la marcha regular de su establecimiento, manifestando si los encuentra en el país ó si tiene que acudir por ellos al extranjero.

Pregunta 5.ª Qué número de operarios emplea, con distincion de varones ó hembras, niños ó adultos, y con expresion del jornal de cada clase, segun su sexo y ocupacion. Si emplea algunos operarios extranjeros, lo manifestará, exponiendo la causa por que recurre á ellos.

Pregunta 6.ª Cuál es la cantidad diaria de cada clase de tejidos en metros y en kilógramos que produce un telar en las horas acostumbradas de trabajo. A cuánto asciende el coste de su producto diario, y por lo tanto á cómo cuesta el tejer un kilógramo de cada clase de tejidos, expresando la parte que corresponda á la materia primera, á los salarios, combustibles y á cada uno de los demás gastos.

Pregunta 7.ª Cuál es el coste de las operaciones que se hacen con la tela despues de tejida hasta presentarla empaquetada en venta, expresando la parte que corresponda á los jornales, al combustible y á cada uno de los otros gastos.

Pregunta 8.ª En qué proporcion por término medio entra el algodon en cada una de las clases de tejidos que fabrica.

Pregunta 9.ª En qué proporcion está el valor de cada clase de tejido que fabrica con el de los hilados que lo componen.

Pregunta 10. Qué medios podria, segun su opinion, emplear la Administracion pública para favorecer el desarrollo de su industria en el país, y para que pueda sostener la concurrencia de la misma en el extranjero, manifestando acerca de este punto cuanto les parezca digno de tomarse en cuenta.

V.

A LOS COMERCIANTES EN ALGODONES.

Pregunta 1.ª Qué mercados y fábricas nacionales ó extranjeras son las que principalmente proporcionan al consumo de la Península los algodones en rama, los hilados y los tejidos de algodon puro, y los de otras materias con mezcla de algodon.

Pregunta 2.ª Cuáles son los precios en año comun del algodon en rama, de los hilados y de los tejidos de mayor consumo en los mercados y fábricas de España.

Pregunta 3.ª A cuánto ascienden todos los gastos, especificando además en detalle cada uno de estos para cada 100 kilógramos de algodon en rama, y para cada kilógramo de hilados y tejidos desde su compra en fábrica hasta su venta en los principales mercados del reino para el consumo.

Pregunta 4.ª Cuál es en el extranjero el precio de los hilados y tejidos que allí se consumen y que son de fabricacion igual ó análoga á los que aquí se producen. Qué clases de hilados y tejidos se producen en nuestro país en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumo, y cuáles las que no se producen en cantidad suficiente.

Pregunta 5.ª Qué proporcion guarda aproximadamente la produccion nacional con la demanda de los hilados y tejidos de mayor consumo.

Pregunta 6.ª Qué número de hilos cuentan los tejidos comunes de algodon fabricados en el país, así blancos como teñidos y estampados, que en mayor cantidad demanda el consumo. Cuál es el número máximo de hilos que entra en los tejidos análogos de fabricacion extranjera.

Pregunta 7.ª Qué proporcion guardan entre sí, por término medio, en los tejidos con mezcla el algodon y la otra materia de que aquellos se componen.

Pregunta 8.ª Qué clasificacion le parece más á propósito para tarifar con la mayor exactitud y equidad posibles los tejidos con mezcla de algodon.

Pregunta 9.ª Qué facilidad encuentra el comerciante en las fábricas nacionales para satisfacer los pedidos que exigen sus operaciones mercantiles.

Pregunta 10. Qué otros extremos no comprendidos en este interrogatorio juzga que deben tenerse presentes para tomar en esta materia acertadas y útiles resoluciones.

Madrid 26 de Enero de 1866.=El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul de España en Marsella participa al señor Ministro de Ultramar, con fecha de ayer 27, que segun parte oficial del Gobernador superior civil de Filipinas, no ocurria novedad importante en aquel Archipiélago á la fecha del 7 de Diciembre próximo pasado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casacion que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. José Gonzalez Bango, recurrente, y la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el fallo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, que declaró partida de alcance la de 17.513 rs. 73 céntimos, indebidamente satisfechos á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro de ingresos y gastos de esta provincia, rendida por el Tesorero de la misma D. Juan García Rivero, correspondiente al mes de Mayo de 1837, y condenó á su pago de mancomun á los herederos del Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado D. Joaquin Ulloa, y al citado Bango, Administrador de la propia dependencia.

Visto:

Visto el expediente de exámen y juicio de la indicada cuenta, remitido por el Tribunal de Cuentas del Reino en virtud del recurso interpuesto, del cual resulta:

Que el Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia D. Joaquin Ulloa expidió, y el Administrador D. José Gonzalez Bango autorizó con su visto bueno, certificacion en forma á favor de Don Manuel Soriano por los reales vellon 17.513-73 céntimos, como procedentes de importe de obras ejecutadas en el Cármen calzado en el año de 1854 para establecer la Secretaría del cuerpo de Carabineros:

Que reparada esta partida por el mencionado Tribunal, aparece de las diligencias practicadas en su justificacion que la expresada certificacion fué librada sin que resultase de documento alguno que D. Manuel Soriano fuera el acreedor ni tuviera derecho al percibo de tal cantidad y por cuentas de obras ejecutadas en el Cármen calzado, siendo así que tuvieron lugar en el Cármen descalzo, y que el cuerpo de Carabineros era el que acreditaba la suma referida, y no Soriano, de quien se ignora el paradero y no ha podido identificarse la persona:

Que comprobado así que por consecuencia de aquella certificacion se hizo el pago indebidamente por la Tesorería de provincia á D. Manuel Soriano bajo el libramiento núm. 410, y teniendo presente que su reintegro al Erario era de indiscutible necesidad, se procedió por el Tribunal á esclarecer la responsabilidad que alcanzaba á los diferentes funcionarios que tuvieron intervencion en el asunto:

Y que depurado que la Tesorería y Contaduría se atemperaron en un todo á las reglas que respectivamente les estaban marcadas, la Sala segunda del mismo Tribunal dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1864 declarando partida de alcance la de 17.513 reales 73 céntimos indebidamente satisfechos á Don Manuel Soriano por el libramiento núm. 410 datado en la cuenta referida, condenando á su pago de mancomun, con más el interés del 6 por 100 anual, á los herederos del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid D. Joaquin Ulloa, por resultar que este ha fallecido, y al Administrador de la misma D. José Gonzalez Bango:

Visto el recurso de casacion interpuesto contra la anterior sentencia por D. José Gonzalez Bango, y la providencia del Tribunal de Cuentas de 19 de Enero de 1865, en que se le admitió por hallarse comprendido en los artículos 50 y 51 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1851:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva mejorando el recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, declarando á su representado completamente libre de responsabilidad por razon de los 17.513 rs. 73 cénts. pagados á D. Manuel Soriano por el libramiento núm. 410, datado en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid correspondientes á Mayo de 1857, alegando como fundamentos del recurso que la sentencia ha infringido las siguientes disposiciones:

1.ª Los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1856 y 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, que establecen que los Oficiales primeros de las Administraciones de Bienes nacionales, en consecuencia de las atribuciones que les son propias, intervengan las operaciones económicas y de contabilidad, con responsabilidad sobre su legitimidad y exactitud.

2.ª La doctrina legal establecida por el Consejo de Estado y consignada en las Reales resoluciones de 23 de Marzo de 1861, 18 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1862, segun la cual todo funcionario, al poner su visto bueno en cualquier documento, no responde de la exactitud del contenido, sino de la legitimidad de la firma de quien le expide, y de que es efectivamente tal funcionario como se titula.

Y 3.ª El art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, cuando manda que en los actos á los

que los Jefes no pueden prestar la minuciosa atencion que los subalternos en las dependencias que les están confiadas, sean estos únicamente responsables, y jamás aquellos:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, condenando al propio tiempo al recurrente en los gastos causados y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público:

Visto el art. 167 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, dictada para llevar á efecto la contratacion de fondos del Tesoro público y establecer la ordenacion de cuentas de los mismos, en el cual se dispone: Que «los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometiesen, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento:»

Visto el art. 171 de la misma instruccion, que dice: «Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado:»

Visto el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en que literalmente se lee: «Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad:»

Visto el art. 2.° de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que dice: «En cada una de estas dependencias (las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias) habrá un Oficial interventor que, sin perjuicio de desempeñar el negociado que se le asigne, intervendrá todas las operaciones de contabilidad, autorizando con el Jefe los documentos que con ella tengan referencia, siendo responsable de su legitimidad y exactitud:»

Visto el art. 12 de la instruccion adicional de 16 de Abril de 1856, en que se ordena que «los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de Bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855:»

Visto el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, que autoriza el recurso de casacion contra las sentencias del mismo Tribunal cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por la ley:

Visto el art. 55 de la misma ley orgánica, que dispone: «que siempre que se declare que no há lugar al recurso de casacion se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público:»

Considerando que el recurso de casacion establecido por el art. 50 de la ley orgánica últimamente citada solo procede por infraccion de las disposiciones legales cuando es manifiesta, ó lo que es lo mismo cuando entre la sentencia y la ley se halla una contrariedad clara y patente:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al establecerse en el art. 2.° de mi Real decreto de 27 de Agosto de 1855 la responsabilidad de los Oficiales interventores por la autorizacion de los documentos que se refiriesen á la contabilidad, no se hizo exclusiva de esa clase, ni se derogó la que se hallaba impuesta por otras disposiciones anteriores, y entre ellas por la ley de 20 de Febrero de 1850, á los Jefes administrativos por la expedicion de los documentos que eran propios de sus funciones:

Considerando que el art. 12 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 nada añadió á lo dispuesto en el Real decreto de 1855, y por el contrario renovó sus prescripciones, haciéndose tanto en uno como en otro mencion expresa de la necesidad de la doble autorizacion de los Jefes y de los Oficiales interventores en todos los documentos referentes á la contabilidad:

Considerando, respecto del segundo fundamento del recurso, que el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, al eximir de responsabilidad á los Jefes de las oficinas de Hacienda, imponiéndola toda sobre los subalternos, exige que la falta proceda de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los primeros no pueden aplicar una minuciosa atencion; y no estando en este caso la expedicion de certificaciones que deben producir pagos de alguna importancia, para lo cual no habia por otra parte en el caso concreto de este expediente que reconocer antecedentes ni datos numerosos, es evidente que un breve exámen de los que debieron presentársele habria bastado para que el recurrente conociera que no procedia expedirse la certificacion cuya responsabilidad se le ha impuesto:

Considerando que las declaraciones hechas por el Consejo de Estado, tercer fundamento del recurso, respecto de la responsabilidad de los funcionarios que sin ser retribuidos deben por razon de un cargo público municipal visar algunos documentos, no calificaron, ni aun pudieron tener en cuenta las disposiciones que arreglan los deberes de los empleados de la Hacienda pública y fijan su responsabilidad, ni son tampoco los preceptos legales cuya infraccion manifiesta autoriza el recurso de casacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco de Aurioles;

Vengo en declarar que no há lugar al recurso interpuesto á nombre de D. José Gonzalez Bango, condenándole al pago de los gastos que haya ocasionado y á la pérdida de la cantidad depositada, que ingresará en el Erario público.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Manzanares y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, por D. Isidro Fernandez Pacheco, como marido de Doña Luisa Adelaida Bastante, con Doña Elvira Fernandez Luengo, viuda de D. Toribio Moreno, y el curador *ad litem* de sus hijos menores, sobre division de bienes:

Resultando que D. Toribio Moreno y su mujer Doña Antonia Romero otorgaron en 14 de Octubre de 1835 escritura de adopcion de una niña expósita, llamada Luisa Adelaida, de dos años de edad, y á quien desde su nacimiento tenian en su compañía, prometiendo dotarla, educarla y alimentarla como si fuese su hija legítima, é instituirla por su heredera, el adoptante en la tercera parte de sus bienes y su mujer en la mitad; sin embargo de lo cual fué dicha expósita reconocida como hija legítima de D. Antonio María Bastante y Doña Dolores Cañizares:

Resultando que la adoptante falleció en 6 de Junio de 1841, con testamento otorgado en 2 de Enero de 1840, en que legó 4.000 rs. á su hija adoptiva y nombró heredero universal á su marido; y este, que contrajo segundo matrimonio con Doña Elvira Fernandez Luengo, falleció en 19 de Marzo de 1858, con testamento, habiendo instituido herederos á sus hijos habidos en su segunda mujer, entre los cuales se dividieron sus bienes con aprobacion judicial:

Resultando que la expresada Doña Luisa Adelaida contrajo matrimonio en 6 de Marzo de 1851 con Don Isidro Fernandez, el cual, por medio de escritura pública confesó haber recibido 4.000 rs., importe del legado hecho á su esposa por la citada Doña Antonia Romero:

Resultando que el mismo Fernandez, en representacion de su mujer presentó demanda en 9 de Julio de 1862, para que se declarasen los bienes del adoptante en estado de nueva division, en la cual se le tuviera por parte, abriéndose el oportuno juicio para la declaracion de derechos y demás reclamaciones á que hubiese lugar, anunciando entre ellas la separacion del haber que debió corresponder á la primera consorte de aquel, de cuyo haber reclamaba la mitad y el quinto:

Resultando que la viuda é hijos de dicho adoptante impugnaron la demanda, tachando de defectuosa la adopcion, y exponiendo además que el padre de los demandados transigiendo con la demandante le habia entregado diferentes bienes, por lo cual no tenia derecho á porcion alguna hereditaria de la Doña Antonia Romero, y ménos de su marido por haber tenido hijos legítimos:

Resultando que por sentencia revocatoria de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, dictada en 9 de Diciembre de 1864, se desestimó la demanda en los términos en que venia propuesta, reservándose al demandante el derecho que corresponda á su mujer por la escritura otorgada á su favor en 14 de Octubre de 1835, para que lo deduzca con arreglo á las leyes si viere convenirle:

Y resultando finalmente que contra esta sentencia interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 406 de la de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para aplicar la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata de la fuerza de las obligaciones, es preciso que la demanda se dirija al cumplimiento de algun contrato, pues de otro modo el fallo no guardaria congruencia con aquella y se infringiria la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que el demandante y actual recurrente se limitó á solicitar que se declarasen en estado de nueva division los bienes del marido y padre de los demandados, para lo cual se abriera un nuevo juicio de testamentaría, sin que hubiese pedido el cumplimiento de la promesa de institucion de heredera, consignada en la escritura de 14 de Octubre de 1835; punto acerca del cual la sentencia ha dejado á salvo el derecho que crea tener la interesada:

Considerando que solo son parte legítima para promover un juicio voluntario de testamentaría, entre los demás que expresa el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, los herederos ó cualquiera de ellos, pero no el que se crea con derecho á serlo:

Y considerando por consiguiente que no son aplicables al actual recurso, ni se han infringido la ley Recopilada y el artículo citados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Isidro Fernandez Pacheco, como marido de Doña Luisa Adelaida Bastante, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866. = Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafaél Gayoso con D. Lorenzo Vazquez y D. José Castelo, que no ha comparecido en el juicio, sobre tercería de dominio:

Resultando que D. José Castelo entabló demanda en 19 de Noviembre de 1853 reclamando de su yerno Don Lorenzo Vazquez 7.000 y más reales que le era en deber; que Vazquez la impugnó reclamando á su vez á Castelo 4.375 rs., y que nombrados peritos que procediesen á la liquidacion de cuentas, habiendo discordado, se mandó en 9 de Abril de 1856 que nombrasen tercero, en cuyo estado quedaron los autos:

Resultando que durante la sustanciacion del juicio, y con fecha 19 de Enero de 1856, se hizo saber á Castelo á instancia de Vazquez, que se abstuviera de la enajenacion de bienes algunos de su propiedad, bajo pena de nulidad de los contratos que celebrase; habiéndose además pasado el oportuno testimonio al Contador de Hipotecas del partido, que tomó razon de él en el libro de prohibiciones de enajenar:

Resultando que en 24 de Julio de 1858 otorgaron escritura el Presbítero D. Rafaél Gayoso y D. José Castelo, por la que este para satisfacer al primero la cantidad de 12.040 rs., importe de los alimentos que por espacio de ocho años y 3 meses habia suministrado á su mujer Rosenda del Rio, ciega é imposibilitada de las manos, á quien habia recogido en su casa, le vendió 10 fincas, que fueron tasadas en 7.920 rs., obligándose al pago del resto cuando mejorase de fortuna; escritura de que se tomó razon en los Registros de Hipotecas correspondientes en 29 del mismo mes de Julio, habiéndose dado posesion judicial á Gayoso en 15 de Setiembre de 1863, prévios los debidos requerimentos á los colonos y pagadores de rentas:

Resultando que en 30 del mismo mes otorgaron una escritura José Castelo y su yerno Lorenzo Vazquez, por la que, transigiendo el pleito ántes referido y el servicio de bagajes de la provincia que habian tenido contratado y estaba aun sin liquidar, se obligó Castelo á satisfacer á Vazquez la cantidad de 7.500 rs., consintiendo, para el caso de no cumplirlo, que se hiciese efectiva por la via ejecutiva:

Resultando que en Noviembre de 1863 se despachó á instancia de Vazquez mandamiento de ejecucion contra Castelo para pago de aquella suma; y que embargadas ocho fincas, parte de ellas de las vendidas al Presbítero Gayoso por la escritura referida, entabló este demanda de tercería de dominio para que se declarasen de su pertenencia y excluyesen de la ejecucion, fundado en que aquella reunia todas los requisitos legales y habia sido registrada oportunamente en Hipotecas:

Resultando que Vazquez impugnó la demanda alegando que al otorgarse la escritura de 1858 tenia Castelo prohibicion de disponer de sus bienes, de modo que aquella era nula en todo cuanto pudiera afectar á otras personas que á Castelo y á Gayoso, é inhábil por tanto para producir efectos legales en cuanto á Vazquez; y que por otra parte el Presbítero Gayoso habia recogido á Rosenda del Rio sin retribucion alguna, y como un acto de deferencia hácia la hija de aquella, Juana, á quien tenia en concepto de ama de gobierno:

Resultando que durante el término de prueba presentó el demandante un testamento otorgado por Rosenda del Rio en 15 de Noviembre de 1857, en el que declaró que hacia más de seis años que se hallaba en compañía de su hija Juana en la casa del Presbítero Gayoso, siendo su voluntad que hasta donde llegasen sus bienes se le abonasen los alimentos que la habia suministrado:

Resultando que practica además por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 1.° de Diciembre de 1864, desestimando la demanda de tercería y mandando continuar el procedimiento ejecutivo:

Resultando que D. Rafaél Gayoso interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el concepto de infringidas:

1.° La ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, en el hecho de no haber anulado la escritura de 24 de Julio de 1858, y de haber sin embargo prescindido de ella para admitirla como prueba del dominio en que se fundaba la tercería.

2.° Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal ó jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, y especialmente en las de 10 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1864, segun la que de todo gravámen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el oficio hipotecario, sin cuyo requisito es ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada:

3.° La doctrina legal reconocida en la sentencia de 9 de Junio de 1857, segun la que cuando existe probada con escritura pública la venta de una ó más heredades no se puede negar al comprador el reconocimiento del dominio miéntras que no haya sido legalmente declarada nula la venta, y por consiguiente la escritura otorgada para su comprobacion:

Y 4.° La ley 7.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia ó doctrina legal *enseñada* por este Tribunal Supremo, especialmente en uno de los considerandos de la sentencia de 10 de Noviembre de 1864, en que se consigna que aun en la hipótesis de que la enajenacion se hubiese hecho por el deudor maliciosamente y en perjuicio del acreedor, este habia debido pedir su nulidad dentro del término de un año desde que lo supo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la escritura otorgada con infraccion manifiesta de la ley 10, tít. 33, Partida 7.ª, que terminantemente declara *que aquel á quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar*, ni sujetar á gravámen alguno, es un documento que carece de eficacia legal para fundar una accion de tercería de dominio, porque la trasmision de este derecho al comprador no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibicion judicial de realizarla:

Considerando, con mérito á lo expuesto, que el fallo que desestima la demanda de tercería deducida en estos autos, fundada en una escritura de venta que adolece de aquel vicio radical, no infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, que invoca en primer lugar el recurrente:

Considerando que por haberse tomado á su debido tiempo razon en la Contaduría de Hipotecas del partido respectivo, con arreglo á las disposiciones vigentes á la sazon sobre la materia, de la prohibicion de enajenar impuesta á D. José Castelo en el pleito que tenia pendiente con D. Lorenzo Vazquez por providencia judicial consentida, y por lo tanto con fuerza ejecutoria, no tienen aplicacion á este caso, ni han podido cometerse por consiguiente las infracciones que se alegan en el recurso de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni de la jurisprudencia concerniente á la inscripcion de gravámenes especiales sobre bienes inmuebles, que no siendo el hecho de que en estos autos se trata, invoca con igual inoportunidad el recurrente:

Y considerando, por último, que tampoco tiene aplicacion al caso de que se trata la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, que se refiere á enajenaciones hechas en perjuicio de tercero por personas que estuviesen en el pleno goce y libre disposicion de sus derechos dominicales, de los que carecia el D. José Castelo; y que por igual razon es inconducente la cita de la doctrina que se invoca asimismo en el recurso sobre reconocimiento de aquellos derechos en el adquirente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Rafaél Gayoso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Juan Martin Carramolino.=Tomás Huet. = Eusebio Morales Puideban. =Manuel José de Posadillo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro decano de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1866. = Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala segunda de su Audiencia han seguido D. Rafaél Villarrasa, ántes Belvis, Conde de Casal, Doña Amalia Belvis y D. Juan Cucaló, Baron de Terrateig, con Doña Josefa Frígola, Condesa viuda de Alcudia, D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit; Doña Encarnacion y Doña Atalia Saavedra Frígola, Doña Joaquina Mercader, Doña Balbina, Doña Candelaria y D. Antonio Saavedra y D. José Escofet, sobre reclamacion de ciertos bienes, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 30 de Enero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 18 de Enero de 1707 D. Otger Catalá fundó un vínculo de agnacion rigorosa, á cuyo goce llamó á su hijo primogénito D. José y á los descendientes varones del mismo, y á falta de estos á las otras personas que tuvo por conveniente, determinando que en último lugar pasara á la obra pia y Casa de Misericordia de aquella ciudad, si obtenia para ello privilegio de S. M.

Resultando que en el año de 1766 se dió la posesion del referido mayorazgo á Doña Josefa Catalá, Duquesa de Almodóvar, por no haber sucesores varones, y mediante á lo establecido para este caso en la fundacion, y que en 8 de Febrero de 1814 falleció la Doña Josefa sin dejar descendientes, viviendo en aquella época, segun reconocen las partes litigantes, Doña Manuela y D. José Mercader, D. Juan, Doña Gabriela y Doña Lorenza Carroz Montolin, D. José Cucaló y Doña Rosa y Doña Bernarda Renat y Cucaló, todos ellos parientes en igual grado del fundador D. Otger Catalá por líneas colaterales:

Resultando que en 6 de Febrero de 1844 D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit, hijo del D. José, entabló demanda contra el albacea y el administrador de la testamentaría de la indicada Doña Josefa Catalá, Duquesa de Almodóvar, que desde la muerte de esta se hallaban en posesion de los bienes para que se declarase que le correspondian los mismos en concepto de vinculados, ó si no en el de libres como heredero abintestato de D. Otger Catalá, toda vez que no habia quien pudiera con mejor derecho decirse sucesor del vínculo; y que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia ejecutoria en 13 de Octubre de 1848 condenando á la testamentaría de la Duquesa á que en el término de nueve dias dejase á disposicion del D. Pascual y demás hijos y herederos de D. José Mercader, que lo fué abintestato de D. Otger Catalá en calidad de libres todos los bienes que formaron el vínculo fundado por este, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la contestacion á la demanda, sin perjuicio de cualquier otro que igual ó mejor derecho tuviese á la misma sucesion intestada del referido D. Otger:

Resultando que en su virtud con fecha 8 de Noviembre del mismo año, se dió la posesion al D. Pascual y su hermano D. Joaquin Mercader; que despues reclamaron extrajudicialmente parte de los bienes Doña Josefa Frígola y D. Antonio, Doña Encarnacion y Doña Atalia Saavedra, descendientes de Doña Manuela Mercader, por creerse con igual derecho que aquellos en atencion á que la Doña Manuela se hallaba en el mismo grado de parentesco con el fundador D. Otger que el padre del Marqués de Malferit y su hermano, y que estos, reconociendo la justicia de su peticion, les cedieron por escritura de 5 de Marzo de 1849 la mitad de los bienes, siendo los conocidos hasta entónces una casa y un horno que por no tener cómoda division convinieron todos los interesados en proceder á su venta, y fueron vendidos á D. Vicente Escofet, de quien pasaron á su hijo y heredero D. José:

Resultando que en 21 de Junio de 1861 D. Rafaél Villarrasa, ántes Belvis, y su hermana Doña Amalia entablaron la demanda del pleito actual, exponiendo que D. Juan, Doña Gabriela y Doña Lorenza Carroz, á quienes ellos representaban, tenian igual derecho á la herencia intestada de D. Otger Catalá que Doña Manuela y D. José Mercader por estar en el mismo grado de parentesco, y pidiendo por la accion de peticion de herencia que se les entregara la porcion que les correspondia, ó sea tres quintas partes de los bienes, con los frutos; y que tambien D. Joaquin Cucaló, Baron de Terrateig propuso demanda para que se le entregase parte de dichos bienes, alegando que su padre D. José y Doña Rosa y Doña Bernarda Renart, de quienes era heredero, tenian el mismo derecho que los mencionados Doña Manuela y D. José Mercader, como parientes de D. Otger Catalá en igual grado que estos:

Resultando que conferido traslado de estas demandas, le evacuó D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit, pidiendo que se le absolviese y condenara en costas á los actores; para lo cual alegó que estos carecian de la accion que habian intentado, y caso de que la hubiesen tenido, estaba prescrita por haber dejado pasar 30 años desde el de 1814 en que murió la Duquesa de Almodóvar: que aun prescindiendo de esto, habria adquirido el mismo el dominio por la prescripcion ordinaria de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, como poseedor que era de buena fe desde el año de 1848; y que en todo caso debia cobrar un crédito de 30.000 libras que tenia contra los expresados bienes: que Doña Josefa Frígola, Doña Encarnacion y Doña Atalia Saavedra, Doña Joaquina Rodriguez como tutora de sus hijos, Doña Balbina, Doña Candelaria y D. Antonio Saavedra, Doña Joaquina Mercader y D. José Escofet evacuaron tambien el traslado con igual solicitud, fundándose este en que contra él no procedia la accion de peticion de herencia, y en todo caso deberia ser indemnizado por los vendedores de las fincas que poseia, y alegando aquellos la excepcion de prescripcion:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia con fecha 14 de Enero de 1864 dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Enero de 1865 absolviendo á los demandados de las demandas deducidas por D. Rafaél Villarrasa, Doña Amalia Belvis y el Baron de Terrateig:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.° La ley 20, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion en su cap. 13: la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de que «los derechos y las acciones para ejercitarlos, miéntras se hallan suspensos y pendientes de resolucion judicial, no se prescriben ni corre contra ellos término alguno de prescripcion: la ley 22, tít. 3.°, Partida 3.ª; las del Ordenamiento de Alcalá y de Toro contenidas en la 3.ª, tít. 2.ª, libro 3.°, de la Novísima Recopilacion; la 63 de Toro ó sea 6.ª, título 8.°, libro 11 de dicho Código de la Novísima Recopilacion: la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «la accion hereditaria dura 30 años,» y la establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Abril de 1853, declarando ser 30 años el término legal para la prescripcion de bienes de la naturaleza de los que se trataba; por cuanto se habia absuelto á los demandados estimando la prescripcion, sin embargo de no proceder esta; porque el término legal no trascurrió miéntras los bienes del vínculo de Don Otger Catalá permanecieron en poder de la testamentaría de la Duquesa de Almodóvar, ni pudo contarse durante la sustanciacion del pleito seguido entre la misma, el Marqués de Malferit y el representante de la Casa de Misericordia, y porque no habia pasado desde que se terminó dicho litigio, no pudiendo unirse el primero y último períodos, porque se faltaria á la disposicion de la ley 29, tít. 29, Partida 3.ª:

Y 2.° La 18 del referido tít. 29, Partida 3.ª, aun suponiendo aplicable al caso presente la prescripcion comun, porque segun dicha ley se requiere buena fe en el que recibe la cosa; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, conforme á la cual se entiende por buena fe el concepto en que uno está de que no puede ser de otro la cosa que posee, circunstancia que no concurria en los demandados; habiendo expuesto ante este Supremo Tribunal que tambien se ha infringido la doctrina establecida por el mismo en sentencia de 23 de Mayo de 1863 de que «la prescripcion no es aplicable á los bienes que fueron vinculados miéntras conservasen este carácter:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafaél de Liminiana:

Considerando que la sentencia ejecutoria de 13 de Octubre de 1848 al declarar que todos los bienes que formaron el vínculo fundado por D. Otger Catalá, correspondian en calidad de libres á D. Pascual Mercader, Marqués de Malferit y demás hijos y herederos de Don José Mercader, que lo fué abintestato del D. Otger, atribuyó un título justo para adquirir por prescripcion á favor de los mismos, extensivo tambien á los hijos y herederos de Doña Manuela Mercader por virtud de la cesion que contiene la escritura de 5 de Marzo de 1849.

Considerando que á consecuencia de las citadas ejecutoria y escritura obtuvieron los demandados la posesion de los indicados bienes, en la que no han sido inquietados hasta la interposicion de la demanda orígen de este pleito en 21 de Junio de 1861:

Considerando que segun la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª el *tenedor* de una cosa por 10 ó 20 años la gana y hace suya, teniendo buena fe y justo título, circunstancias que en el caso presente han concurrido en el Marqués de Malferit y consortes, segun así lo ha estimado la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades los hechos y el resultado de las pruebas practicadas contra cuya apreciacion nada se ha objetado; y por lo tanto, ni ha sido aquella ley infringida, ni tampoco la 6.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion que se citan en el recurso:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende no ha resuelto que los demandantes carezcan de la calidad de herederos de D. Otger Catalá en la representacion de los derechos que ostentan, sino que estimando la excepcion de prescripcion opuesta á las demandas no da lugar á la accion de peticion de herencia; bajo cuyo concepto no tienen aplicacion en este pleito al propósito con que se invocan las leyes 20, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion en su cap. 13, y la 22, tít. 3.°, Partida 3.ª (en el supuesto que sea la de igual título de la Partida 6.ª), ni la doctrina consignada en la sentencia de 26 de Abril de 1853, cuando no se ha desconocido el derecho que en su caso y oportunidad tenian los recurrentes:

Considerando que igualmente carece de aplicacion la cita en la ley 3.ª, tít. 2.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, por cuanto limitadas las del Ordenamiento de Alcalá y las de Toro, que asimismo se citan, á establecer la prescripcion de las acciones que detalladamente señalan, á cuya clase no pertenecen las intentadas, ha debido fundarse el fallo precisamente en la de Partida, aplicable y concreta al caso de autos:

Y considerando, por último, que los bienes que formaron la fundacion vincular de D. Otger Catalá perdieron este carácter al fallecimiento de su último poseedor la Duquesa de Almodóvar ocurrido en 8 de Febrero de 1814 por falta absoluta de personas llamadas á sucederla atendida la incapacidad legal de la obra pia y Casa de Misericordia de la ciudad de Valencia; y aunque así no fuese, de todos modos quedaron en la clase de absolutamente libres dichos bienes en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, por lo que no es de modo alguno aplicable al caso presente la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Mayo de 1863, que por adicion se cita como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Rafaél Villarrasa, Conde de Casal, Doña Amalia Belvis y D. Juan Cucaló, Baron de Terrateig, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Jose Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Valentin Garralda.=Rafaél de Liminiana.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Rafaél de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1866.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECCION DE ADMINISTRACION. — NEGOCIADO 2.° — BENEFICENCIA.

Relacion de los donativos consignados en este Gobierno de provincia con motivo de la epidemia.

CARGO.	Escudos.
Importe líquido que resultó en la relacion publicada con fecha 9 de Noviembre último	83.280,334
11 de Noviembre.—Doña Matilde Martinez de Aznar remitió desde Vitoria.	87,700
14 de id.—D. J. Courtoys de Anduaga...	100
21 id.—El Conde E. de Stackelberg remitió desde Viena	500
23 id.—El empresario de la plaza de toros de Granada por medio del Sr. Gobernador	89
22 id.—D. Vicente Ramon Pelegrina y Lopez por conducto del Administrador del periódico *La Esperanza*	30
D. Zacarías Casaval	222,200
Recaudado en el Banco desde el 9 al 30 de Noviembre	1.220
	85.529.234

DATA.

Al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor para los convalecientes del cólera	2.000	2.966
Al Director del Hospital general para el mismo objeto	966	
Importe líquido		82.563,234

Este importe líquido se halla constituido en la forma siguiente:

En el Banco de España	34.837,800
En la Depositaría de este Gobierno	47.725,434
	82.563,234

Madrid 27 de Enero de 1866.=Duque de Sesto.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 31 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en la presente mensualidad á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Madrid 27 de Enero de 1866.=Lage.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se venden en pública subasta 29 árboles que deben cortarse en el Trinquete de la calle de la Azuda del Real Heradamiento de Aranjuez La subasta tendrá lugar el dia 5 del mes de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Palacio 26 de Enero de 1866.=El Secretario, Fernando Gos-Gayon. 4022—3

Se venden en pública subasta unas 1.000 arrobas de vino tinto que existen en la bodega de Colmenar de Oreja, pertecientes á la Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el dia 5 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Palacio 26 de Enero de 1866.=El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 4021—2

Tribunal de exámen

para los aspirantes á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

El Tribunal ha señalado el dia 29 del corriente, á las dos de la tarde, para que tenga efecto el tercer ejercicio en el Instituto industrial, sito en la planta baja del Ministerio de Fomento.

Madrid 27 de Enero de 1866.=El Secretario del Tribunal, Camilo Muñiz Vega.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

5.ª En la plazuela de San Millan, núm. 11.

6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las Secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este dia presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad.)

Excmo. Sr. D. Manuel Catalá de Valeriola.
Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa Urrutia.
Ilmo. Sr. D. Benito Collado y Ardanuy.
Sr. D. Manuel Serantes.
Ilmo. Sr. D. Francisco Millan y Caro.
Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros.
Ilmo. Sr. D. Cárlos Flores.
Sr. Marqués de Someruelos.
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.
Sr. Marqués de Falces.

En la 5.ª *Seccion* (plazuela de San Millan).

Sr. D. Domingo Benito Guillen.
Sr. D. Manuel Ledesma.

En la 6.ª *Seccion* (calle de Fuencarral).

Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.
Sr. Conde de Goyeneche.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Santa Cruz del Valle, en esta provincia: su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres de la localidad, cuya suma es la que se fija á los partidos médicos de tercera clase por el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Será obligacion del Facultativo la asistencia al número de familias pobres que designa el indicado reglamento, y desempeñar además los demás cargos que el mismo impone á los titulares.

El que fuere elegido queda en libertad de contratar la parte de igualas, cuyo importe se calcula en 4.000 rs.; pero sin que el Municipio se comprometa á su recaudacion, si bien prestará al Facultativo su apoyo cuando lo reclamare.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Avila 9 de Enero de 1866.=El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta. 4029

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobacion de este Gobierno, y prévio el expediente instruido al efecto, se ha constituido en el Espinar, que consta de 460 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de segunda clase con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á esta plaza es la de 660 escudos, ó sean 6.600 rs., consignados en el presupuesto municipal por la visita de 330 familias pobres que han sido clasificadas para este objeto por el Ayuntamiento.

Por la asistencia que preste á los demás vecinos percibirá el Facultativo 540 escudos ó sean 5.400 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* y GACETA DE MADRID.

Segovia 19 de Enero de 1866.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria. 3985

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 400 hectólitros de trigo, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1866, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del mencionado establecimiento; cuya subasta se celebrará por pliegos cerrados á la baja del tipo de 8 escudos 957 milésimas el hectólitro, y tendrá lugar en la dicha Secretaría de la Junta de Beneficencia en el dia 31 del mes actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con arreglo al modelo que se copia á continuacion.

Las proposiciones se recibirán media hora ántes de la señalada, debiendo acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 358 escudos 280 milésimas como fianza provisional para tomar parte en la licitacion. En el caso de empate de dos ó más proposiciones, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 16 de Enero de 1866.=El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.=Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio publicado al efecto y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 400 hectólitros de trigo, ó los que se necesiten para el consumo de la Casa de Beneficencia de esta capital hasta el 30 de Junio de 1866, y del precio máximo fijado como tipo

para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad ó precio de...... por hectólitro. Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 358 escudos 280 milésimas, como fianza provisional.

Valencia........

(Firma del licitador.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos consiguientes.

Valencia 20 de Enero de 1866. = Cástor Ibañez de Aldecoa. 4000

Diputacion provincial de Barcelona.

Reunido de nuevo este Cuerpo provincial á virtud de convocatoria fijada por el Gobierno de S. M. para el 10 del mes que espira, ha vuelto á ocuparse del concurso abierto en 30 del anterior Junio para pensionar en el extranjero un Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

A su modo de ver, las sensibles circunstancias sanitarias que durante los meses de Agosto y Setiembre últimos atravesaron esta capital y otras poblaciones de la Península, hubieron de impedir que el anuncio entónces publicado llegase oportunamente á conocimiento de todos los jóvenes á quienes podia interesar.

Considera además posible esta Corporacion que algunos alumnos de la Escuela superior industrial de esta provincia se viesen privados de terminar los ejercicios definitivos de curso por haber dejado de estar reunido el Tribunal de exámenes á virtud de órdenes que dictó la Superioridad con motivo de las indicadas circunstancias, viéndose imposibilitados tambien en consecuencia de aspirar al referido concurso, toda vez que no les era dable presentar el competente título ó certificacion al ménos que acreditase su aptitud para obtenerle.

Atendidas, pues, las causas mencionadas, ha resuelto esta Diputacion prorogar por dos meses más el plazo primeramente señalado para presentar solicitudes con el fin de concurrir á las oposiciones expresadas bajo las condiciones y requisitos del siguiente

PROGRAMA.

1.ª Se concederá, mediante formal concurso, una pension de 12.000 rs. anuales durante tres años consecutivos, y con cargo al presupuesto de esta provincia, á cualquier jóven español que, siendo Ingeniero industrial mecánico, quisiera pasar al extranjero para indagar y aprender perfectamente los últimos adelantos que se conocieren en este ramo.

2.ª El Ingeniero que por resultado de las oposiciones obtenga la pension referida deberá dedicarse á los estudios teórico-prácticos de la maquinaria en general, y particularmente de las de vapor en las diversas aplicaciones que hoy dia tiene, y que tal vez pudiera tener en el decurso de los tres años ántes indicados.

3.ª Al fin de cumplir la condicion anterior, el jóven á quien se pensione habrá de permanecer dos años en los talleres que Mr. Cokevil tiene establecidos en Seraing (Bélgica) ú otros de igual ó superior importancia de la misma poblacion, y el año restante en alguno de los de Manchester ú otro punto análogo de Inglaterra; ejerciendo siempre donde quiera que resida los diferentes oficios indispensables para amaestrarse un Ingeniero mecánico en el perfecto y cabal ejercicio de su profesion.

4.ª El pensionado habrá de acreditar su asiduidad y progresos científicos ante esta Corporacion provincial. Al efecto deberá dirigirla cada cuatro meses una comunicacion, en la cual explique los trabajos á que se haya dedicado y los que se proponga emprender en el período inmediato, justificando siempre los practicados con certificacion de los jefes de las escuelas ó talleres á que hubiese asistido, legalizada por la Autoridad local respectiva si no hubiese en el mismo punto ningun Agente consular español. Y sin perjuicio del escrito y justificacion de que se ha hecho mérito, tendrá que remitir tambien todos los años una Memoria científica sobre la industria cuyo estudio se le comete, por la que puedan apreciarse más detalladamente los mismos adelantos que en los períodos cuatrimestrales hubiera manifestado.

A la última Memoria acompañará el pensionado aquellos otros trabajos que en mayor escala juzgase acertado y conveniente ofrecer á la consideracion de este Cuerpo provincial para evidenciarle mejor su inteligencia facultativa y el buen aprovechamiento de los años pasados en el extranjero.

5.ª Con objeto de que no quede frustrada la idea de la pension, el jóven á quien se conceda deberá salir para Bélgica dentro de los 30 dias siguientes al en que se le haya expedido el título de pensionado; regresar á España inmediatamente despues de finido el tiempo de su permanencia en el extranjero, y residir luego en la Península por el término de cinco años consecutivos al ménos, ocupándose en difundir y ejercitar los nuevos conocimientos que hubiese adquirido.

6.ª Para prevenir que por cualquier motivo faltase el pensionado á lo prevenido en la condicion que antecede, ahora para entónces contraerá ya formal compromiso de dejar enteramente obligados los salarios ó emolumentos que por su colocacion en el extranjero percibiese; consintiendo, por el mero hecho de optar á la pension, que del importe de aquellos se le descuente cómo y cuándo esta Diputacion lo conceptuase oportuno la total cantidad que de fondos provinciales hubiese percibido.

7.ª Los aspirantes á la respectiva asignacion habrán de presentar en la Secretaría de esta Corporacion provincial en el preciso término de dos meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, la correspondiente solicitud acompañando el título de Ingeniero industrial con aplicacion á la especialidad mecánica, y la fe de bautismo debidamente legalizada; en la inteligencia de que por analogía á lo dispuesto en el reglamento de 1.° de Mayo de 1864 podrán presentarse tambien á oposiciones aquellos que, aun cuando por cualesquier causas accidentales no posean todavía el expresado título, acrediten sin embargo en debida forma tener completamente aprobados los estudios y ejercicios prácticos indispensables para obtenerle, y ofrezcan exhibirle en la Secretaría de esta Corporacion provincial, caso de salir premiados en el concurso, durante los 40 dias inmediatos á tener conocimiento de ello oficialmente.

8.ª En la misma instancia, además de mencionar el recurrente los pueblos de su naturaleza y domicilio, expresará de un modo claro y terminante que bien enterado del presente programa se sujeta del todo á las condiciones que en él se imponen, y que se compromete en consecuencia á cumplirlas fiel y puntualmente en el supuesto de agraciársele con la pension.

9.ª El Tribunal de exámen y censura le compondrán cinco Jueces que el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria se servirá elegir entre los Sres. Profesores de la Facultad de Ciencias y Artes, ó de la Escuela superior industrial de la provincia, de los miembros de otras corporaciones científicas ó notoriamente competentes en el ramo objeto del concurso.

10. Las oposiciones se celebrarán el dia préviamente señalado, en la mencionada Escuela superior industrial como local más á propósito por razon de las salas y artículos ó enseres que contiene, y se dividirán en dos actos ó ejercicios. El primero de estos consistirá en un discurso escrito en el plazo de 24 horas y en completa incomunicacion, sobre el tema de Maquinaria sacado á la suerte de entre los 10 que hayan determinado los Sres. Jueces. La extension de dicho escrito será tal, que su lectura dure de 20 á 30 minutos; y despues de leido, harán los censores al opositor las observaciones á que diese márgen el trabajo segun ellos lo estimasen conveniente.

El segundo ejercicio consistirá en resolver gráficamente en el espacio de ocho horas el problema de mecánica que tambien designe la suerte de 40 que insaculará el Jurado. Cada opositor deberá ejecutar su trabajo en papel cuadriculado que firmará el Secretario del mismo Tribunal, quedando á la eleccion de aquel hacer el dibujo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta china, lápiz ó colores. En este segundo ejercicio harán asimismo al opositor los señores censores las objeciones que considerasen procedentes.

11. El propio Tribunal que dirija y presida las operaciones, propondrá en terna oportunamente á esta Diputacion por conducto del expresado Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, los opositores que á su juicio sean de más sobresaliente mérito, y en vista de ella se verificará el nombramiento, participándose en seguida al agraciado.

12 y última. Los 12.000 rs. á que asciende la pension, y con los cuales deberá costear el mismo que la disfrute, conforme ya es de presumir, todos los gastos de viaje y demás que su cometido le ocasione, podrá recibirlos de esta Depositaría de fondos provinciales por trimestres vencidos ó por períodos más largos, segun conviniese á sus particulares intereses, siendo indispensable en cualquier caso delegue para el cobro á persona que con la necesaria autorizacion acuda á verificarle bajo la responsabilidad del propio interesado.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos desean tomar parte en el concurso de que se trata, lo hace público esta Diputacion por medio del presente anuncio, que se insertará en la Gaceta de Madrid, en el *Boletin oficial* de la provincia y en los principales periódicos de avisos y noticias de esta ciudad.

Barcelona 31 de Diciembre de 1865.=El Presidente, Salvador Maluquer.=Por A. de la D. P., el Secretario, Buenaventura Palau. 3952

Alcaldía constitucional de Altea, provincia de Alicante.

D. Juan Mayor y Adrover, Alcalde constitucional de la villa de Altea.

Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creacion de dos partidos médicos de primera clase segun el reglamento de 9 de Noviembre del pasado año 1864, la corporacion que tengo la honra de presidir ha acordado anunciar las vacantes bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se crea en esta villa, que se compone de 1.460 vecinos, dos partidos de Médico-cirujano, ó Médicos y Cirujanos puros, para la asistencia de las familias pobres que existan en ella y su jurisdiccion, con la dotacion de 400 escudos anuales cada uno de dichos partidos siendo Médico-cirujano, ó de 200 escudos á cada uno de ellos en el caso de que dichas plazas sean conferidas á Médicos y Cirujanos puros, pagaderos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

2.ª Será obligacion de los Facultativos titulares asistir á 200 familias pobres por cada uno de ámbos partidos, cuya lista se le pasará préviamente por la Secretaría municipal con el V.° B.° del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que se expresan en el art. 1.° del reglamento ántes citado: si excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento abonará por cada una que se halle en este caso 20 rs.

3.ª El contrato de los Facultativos titulares de estos partidos ha de durar cuatro años, á contar del dia en que tomen posesion de sus cargos.

4.ª Los Facultativos que fuesen nombrados titulares para ocupar estas plazas cumplirán puntualmente las obligaciones y deberes que les impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, y 2.° adicional.

5.ª Los aspirantes á cubrir dichas plazas dirigirán á este Ayuntamiento las solicitudes, acompañándolas del testimonio de su título y demás documentos prevenidos en el art. 16 del reglamento, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid.

Altea 6 de Enero de 1866.=Juan Mayor. 3984

Alcaldía constitucional de San Martin.

Los Ayuntamientos de los distritos municipales, ó las Amezcoas alta y baja, que componen 11 pueblos con 365 vecinos, prévio permiso del M. I. Gobernador de provincia, anuncian la vacante del partido médico-cirujano de cuarta clase, con la asignacion de 2.500 reales vellon por la asistencia hasta 70 familias pobres, pagadera dicha cantidad por los citados Ayuntamientos en el modo y forma que prescribe el reglamento. Con respecto á las familias acomodadas y su asistencia, quedan estas y el Profesor electo en libertad de entenderse como mejor les acomode. El pliego de condiciones está en poder del que suscribe, y al mismo se mandarán las solicitudes de los aspirantes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid.

San Martin 15 de Diciembre de 1865.=El Alcalde Presidente, Juan Félix Ruiz. 4017

Audiencia de Granada.

PROVINCIA DE JAEN.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Cazorla.

Estado de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de este Registro correspondientes á los pueblos que se expresan, y cuyos linderos no constan (1).

Quesada.

Quiñon de Diego Ruiz, en Humilladero. Venta en 1844: libro 21, folio 9.

Haza de Ramon del Rio, en Guadiana. Venta en 1844: libro 21, folio 9 vuelto.

Quiñon de D. Antonio Delgado, en Zurnaque. Venta en 1844: libro 21, folio 10.

Huerta de Domingo Marin de la Torre, en Real. Venta en 1844: libro 21, folio 10.

Olivar de D. Ramon Valdés, en Torrecilla. Venta en 1844: libro 21, folio 10 vuelto.

Huerta de D. Pablo Nabajos, en Lagar. Venta en 1844: libro 21, folio 10 vuelto.

Haza de D. Martin Marin, en Puerto Ausin. Venta en 1844: libro 21, folio 11.

Quiñon de Domingo Marin, en San Sebastian. Venta en 1844: libro 21, folio 11 vuelto.

Tierra de D. Antonio María Ruiz, en Llano. Venta en 1844: libro 21, folio 11 vuelto.

Tierra de D. Castor Iguera, en Majuela. Venta en 1844: libro 21, folio 12.

Casa de Francisco Sanchez, en Guerrero. Venta en 1844: libro 21, folio 12 vuelto.

Parte de casa de Juan Antonio Alcalá, en Don Pedro. Venta en 1844: libro 21, folio 13.

Haza de D. Antonio Coca, en Laeras. Venta en 1844: libro 21, folio 13 vuelto.

Tierra de Pedro Romero, en Belerda. Venta en 1844: libro 21, folio 15.

Olivar de D. Alejandro Bengochea, en Carasol Majuela. Venta en 1844: libro 21, folio 15.

Haza de D. Antonio Marin, en Mermejar. Venta en 1844: libro 21, folio 15 vuelto.

Haza de D. Simon Bedoya, en Doña Gila. Venta en 1844: libro 21, folio 16.

Haza de Antonia Sanchez Volanda, en Bóveda. Venta en 1844: libro 21, folio 16.

Huerta de Lázaro Segura, en Llano. Venta en 1844: libro 21, folio 18 vuelto.

Haza de D. Francisco Calatrava, en Pago Diaz. Venta en 1844: libro 21, folio 19.

Huerta de D. Juan Marin, en Majuela. Venta en 1844: libro 21, folio 20.

Huerta de D. Blas de Gila, en Ponton. Venta en 1844: libro 21, folio 20 vuelto.

Casa de Gabino Alcalá, en Monte. Venta en 1844: libro 21, folio 20 vuelto.

Huerta de Juan Paredes, en Vega. Venta en 1844: libro 21, folio 21.

Olivar de Lázaro Segura, no consta su situacion. Venta en 1844: libro 21, folio 21 vuelto.

Olivar de D. Antonio Delgado, en Torrecilla. Venta en 1844: libro 21, folio 21 vuelto.

Casa de Antonio Martos, en calle Meson. Venta en 1844: libro 21, folio 21 vuelto.

Tierra de D. Blas Romero, en Carrizal. Venta en 1844: libro 21, folio 22.

Haza de D. Joaquin de Lara, en Tique. Venta en 1844: libro 21, folio 22 vuelto.

Casa de Cosme Lorente, en calle Madre de Dios. Venta en 1844: libro 21, folio 22 vuelto.

Huerta de Francisco de Martos, en Real. Venta en 1844: libro 21, folio 22 vuelto.

Casa de Segundo Serrano, en Bache. Venta en 1844: libro 21, folio 23.

Casa de Francisco Muñoz, en Domingo. Venta en 1844: libro 21, folio 23 vuelto.

Casa de Gervasio Perez, no consta su situacion. Venta en 1844: libro 21, folio 23 vuelto.

Haza de Pedro Martinez, en Guadiana. Venta en 1844: libro 21, folio 24.

Parte de casa de Ginés Gamez, no consta su situacion. Venta en 1844: libro 21, folio 24.

Viña de Toribio Bustos, en Puerto-Rubio. Venta en 1844: libro 21, folio 24.

Parte de casa de Candelario Lopez, en Don Pedro. Venta en 1844: libro 21, folio 24 vuelto.

Hazas de María Loreto García, en Guadiana. Venta en 1844: libro 21, folio 24 vuelto.

Casa de Rufino Moreno, en Patona. Venta en 1844: libro 21, folio 24 vuelto.

Quiñon de Ventura Rojo, en Cañada del Hospital. Venta en 1844: libro 21, folio 25.

Huerta de Manuel Barba, en Albañal. Venta en 1844: libro 21, folio 25.

Huerta de Manuel Barba, en Albañal Real. Venta en 1844, libro, 21 folio 25.

Olivar de D. Juan Calatrava, en Calatrava. Venta en 1844: libro 21, fólio 25.

Olivar de Ramon Pinos, en Pago. Venta en 1844: libro 21, folio 25 vuelto.

Tierra de María Lopez, en Arca. Venta en 1844: libro 21, folio 25 vuelto.

Casa de Dolores del Valle, en Adentro. Venta en 1844: libro 21, folio 26.

Casa de Mariano Alcalá, en Patona. Venta en 1844: libro 21, folio 26.

Haza de Domingo Vilches, en Nacimiento. Venta en 1844: libro 21, folio 26.

Haza de Domingo Vilches, en Tique. Venta en 1844: libro 21, folio 26.

Haza de Domingo Vilches, en Melgar. Venta en 1844: libro 21, folio 26.

Casa de Manuel Antiñolo, en Concejo. Venta en 1844: libro 21, folio 26 vuelto.

Tierra de Doña Dolores Muñoz, en Olmedilla. Venta en 1844: libro 21, folio 27.

Tierra de Antonio Paterna, en Bejar. Venta en 1844: libro 21, folio 27.

Huerta de D. Francisco Calatrava, en Vega. Venta en 1844: libro 21, folio 27.

Haza de Pedro Sevilla, no consta su situacion. Venta en 1844: libro 21, folio 27 vuelto.

Quiñon de Diego Ruiz, en Humilladero. Venta en 1844: libro 21, folio 28.

Huerta de Pascual Perez, en Carrizal. Venta en 1844: libro 21, folio 28.

Huerta de D. Lázaro Segura, en Vega. Venta en 1844: libro 21, folio 28 vuelto.

Haza de D. Juan Luis Monterreal, en Tique. Venta en 1844: libro 21, folio 28 vuelto.

Viña de D. Diego Carriazo, en Bejar. Venta en 1844: libro 21, folio 28 vuelto.

Parte de huerta de D. Diego Carriazo, en Montecillo. Venta en 1844: libro 21, folio 28 vuelto.

Haza de Ramon Leiva, en Llano. Venta en 1844: libro 21, folio 29.

Huerta de Pablo Bonabida, en Maruja. Venta en 1844: libro 21, folio 29.

Parte de casa de Antonio Lainez, en Plaza. Venta en 1844: libro 21, folio 29

Parte de olivar de D. Leocadio Ruiz, en Pago. Venta en 1844: libro 21, folio 29 vuelto.

Plantonar de D. Manuel Antonio Alcalá, en Majuela: Venta en 1844: libro 21, folio 30.

Plantonar de D. Ramon Moreno, en Carasol Bóveda. Venta en 1844: libro 21, folio 30.

Parte de casa de Juan Rodriguez, en Adentro. Venta en 1844: libro 21, folio 30.

Huerta de D. Antonio Marin, en Badillo. Venta en 1844: libro 21, folio 31.

Tierra de Vicente Guerrero, en Caracierzo Vega. Venta en 1844: libro 21, folio 31.

Tierra de Natalio Cevallos, en Caracierzo Vega. Permuta en 1844: libro 21, folio 31.

Casa de Vicente Marin, en Alcaráz. Venta en 1844: libro 21, folio 31 vuelto.

Dos huertas de María de Mora, en Ponton. Venta en 1844: libro 21, folio 31 vuelto.

Cortijo y tierras de D. Patricio del Aguila, en Carasol vega. Venta en 1844: libro 21, folio 31 vuelto.

Olivar de D. Patricio del Aguila, en Pago. Venta en 1844: libro 21, folio 31 vuelto.

Quiñon de Juan Jimenez Jodar, en Chorradero. Venta en 1844: libro 21, folio 31 vuelto.

Haza de Blas Zamora, en Bruñel. Venta en 1844: libro 21, folio 31.

Corral de D. Sabas de Gila, en Patona. Venta en 1844: libro 21, folio 32.

Haza de Domingo Vela, en Breña. Venta en 1844: libro 21, folio 32 vuelto.

Quiñon de D. Pablo Navajas, en Cobatillas. Permutaen 1844: libro 21, folio 32 vuelto.

Parte de casa de Martin Esquinas, en Corralazo. Venta en 1844: libro 21, folio 32 vuelto.

Olivar de Manuel Barba, en Olmedilla. Venta en 1844: libro 21, folio 33.

Plantonar de Cristóbal Ruiz, en Llano. Venta en 1844; libro 21, folio 33 vuelto.

Casa de Doña Dolores Muñoz, en Cuesta San Juan. Venta en 1844: libro 21, folio 34.

Casa de Francisco Morillas, en Corralazo. Venta en 1844: libro 21, folio 35.

Cortijo y tierras de Domingo Marin, en Nogueras. Venta en 1844: libro 21, folio 35.

Casa de Cayetano Sanchez, en Alcaráz. Venta en 1844: libro 21, folio 35.

Viña de Damian Marin, en Partidor. Venta en 1844: libro 21, folio 35 vuelto.

Haza de D. Manuel Antonio Alcalá, en Bruñel. Venta en 1844: libro 21, folio 35 vuelto.

Casa de D. Alejandro Bengochea, en Plaza. Venta en 1844: libro 21, folio 31.

Olivar de D. Cesáreo Aguilera, en Carasol Majuela. Venta en 1844, libro 21, folio 36.

Casa de D. Miguel Canteras, en Cinto. Venta en 1844: libro 21, folio 36.

Casa de D. Maguel Canteras, en Alcaraz. Venta en 1844: libro 21, folio 35.

Casa de Julian Paz, en Espinillos. Venta en 1844: libro 21, folio 36.

Casa de Francisco Gonzalez, en Cinto. Venta en 1844: libro 21, folio 36 vuelto.

Olivar de Francisco de la Torre, en cerro San Anton. Venta en 1844: libro 21, folio 36 vuelto.

Cortijo de Alejaddro Bengochea, en Santa Cruz. Venta 1844; libro 21, folio 36 vuelto.

Casa de Laureano Bayona, en Don Pedro. Venta en 1845: libro 22, folio 1.

Casa de Ignacio Lopez, en Concejo. Venta en 1845: libro 22, folio 1.

Olivar de D. Patricio del Aguila, en Leganazo. Venta en 1845: libro 22, folio 1 vuelto.

Plantonar de D. Leocadio Ruiz, en Majuela. Venta en 1845: libro 22, folio 1 vuelto.

Huerta de Martin Marin, en Cañada Marin. Venta en 1845: libro 22, folio 1 vuelto.

Haza de Martin Marin, en Puerto Ausin. Venta en 1845: libro 22, folio 2.

Haza de Tomás Serrano, en Tique. Venta en 1845: libro 22, folio 2 vuelto.

Olivar de D. Alejandro Bengòchea, en Ausin. Venta en 1845: libro 22, folio 4.

Olivar de Santiago Alcalá Colodro, en Igueral. Venta en 1845: libro 22, folio 4.

Tierra de Eusebio Rodriguez, en Cañada Pastores. Venta en 1845: libro 22, folio 4.

(Se continuará.)

(1) Véanse las Gacetas de los dias 23, 24 y 25 del actual.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Villar, Administrador principal que fué de Correos de esta capital, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion principal por sí ó por medio de persona que los represente á satisfacer á la Hacienda los 102 escudos 100 milésimas por que aparece alcanzado en expediente que contra él se sigue correspondiente al año de 1843; apercibidos de que si pasara dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 23 de Enero de 1866.=Dionisio Alonso.

D. Rafaél Rodriguez Cea, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administracion principal se sigue expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda contra D. Antonio Villar, Administrador principal de Correos que fué de esta capital, por alcance de 102 escudos 100 milésimas correspondiente al año 1843.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente, con el V.° B.° del Sr. Administrador principal, en Badajoz á 23 de Enero de 1866.=Rafaél Rodriguez Cea.=V.° B.°=Alonso. 3999—3

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

La misma hace saber que debiendo construirse en virtud de subasta pública para la Salitrería de esta ciudad una caldera nueva de cobre del peso mínimo de 1.000 kilógramos, y el suelo ó fondo para otra de 160 kilógramos, la caldera de forma igual á la que existe inutilizada en dicho taller, con las dimensiones en cada una de las piezas, número de clavos y su colocacion y demás que expresa el pliego general de condiciones aprobado por Real órden de 30 de Diciembre último, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto de subasta, que tendrá lugar esta el dia 23 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de dicha Salitrería, en las que se hallará de manifiesto el expresado pliego general de condiciones; sirviendo de tipo para la subasta, tanto de la construccion de la caldera nueva como de la del suelo ó fondo para la otra, la cantidad de 2.561,212 escudos; debiendo estar redactadas las proposiciones iguales al modelo adjunto, y no serán admitidas las que marquen precios superiores al tipo expresado.

Para presentarse á licitacion han de acreditar los interesados haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 256 escudos, ó sea 2.560 rs., cuya cantidad quedará retenida al mejor postor y devuelta á los demás interesados; no debiendo causar efecto el remate sin la Real aprobacion, quedando sujeto el rematante á las disposiciones que previenen las instrucciones y reglamentos vigentes de contratos públicos.

Murcia 22 de Enero de 1866. = P. A. D. L. J. E., el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Gamez.

Pliego de condiciones á que se refiere el edicto anterior.

1.ª La caldera deberá tener el peso mínimo de 1.000 kilógramos, y el suelo para otra no ha de bajar de 160 kilógramos.

2.ª El cobre que se emplee ha de ser de la mayor pureza; los clavos han de estar bien remachados y sentadas perfectamente sus cabezas; la union de los solapes, de los paños y fajas, así como estos entre sí ha de ser tan exacta que no pueda pasar el agua por ellos. La forma que ha de tener la caldera será igual á la que existe en la Salitrería, y que por su inutilidad se va á reemplazar.

3.ª En la construccion de esta caldera se han de emplear precisamente 34 clavos para la union del fondo á la primera faja, y han de tener siete centímetros de diámetro en su cabeza y dos centímetros la espiga. En la union de la primera á la segunda faja y los solapes se han de emplear 77 clavos, los que, como asimismo los demás que se mencionarán, han de tener seis centímetros de diámetro por su cabeza y 17 milímetros la espiga; en el primer paño y solapes se han de emplear 90 clavos; en el segundo y sus solapes 132; en el tercero y solapes 141; en el cuarto y solapes 178, y en los solapes del quinto y último paño 50. Los 702 clavos relacionados han de ser forjados. Las fajas y paños han de tener un metro 72 centímetros de longitud, 42 centímetros de ancho y de 5 á 8 milímetros de grueso, disminuyendo este espesor en la proporcion dicha desde el fondo, y siendo el menor en los paños superiores. En el primer órden de fajas y paños, contando desde el fondo, se ha de componer de solo dos piezas; en el segundo de dos y media; el tercero de tres; el cuarto de cuatro; el quinto de cuatro y media, y el sexto de cinco. El fondo ha de ser un casquete esférico de 88 centímetros de diámetro y 32 de altura, de 25 milímetros de espesor en su centro y con disminucion en sus paredes hasta quedar con ocho milímetros de espesor en su borde.

4.ª La construccion de dicha caldera deberá practicarse dentro del recinto de la Salitrería y en el término de 30 dias despues que al mejor postor se le haya notificado la aprobacion del remate: será de cuenta de este establecimiento la colocacion de la nueva caldera en su horno, y de la del contratista proveerla del endogado igual al que tienen las demás calderas y desbaratar la inútil, de la que no tendrá aprovechamiento alguno.

5.ª Además de las piezas marcadas para la construccion de una caldera, deberá entregar el contratista un suelo ó fondo para otra con iguales circunstancias que el que ya se ha relacionado; y tanto por este como por el valor de la caldera nueva con endogado, servirá de tipo para la subasta, que será á la baja, la cantidad de 2.561,212 escudos.

6.ª El abono del precio en que tenga lugar el remate se verificará por mitad en dos plazos, el primero cuando se concluya la construccion de la caldera y entrega del segundo fondo, y el otro plazo 30 dias despues de haberse colocado la caldera en su horno y estar entregada á su servicio natural; y si en dicho tiempo no presentase defecto alguno, se dará por recibido; pero en caso contrario será de cuenta del contratista todas las recomposiciones que se necesiten.

7.ª La persona en cuyo favor se adjudique el servicio de que es objeto esta subasta queda obligada á no emplear pieza alguna sin que sea examinada y aprobada por el Jefe del detall de este establecimiento, y se tome noticia de su peso.

8.ª Los licitadores se sujetarán además á las condiciones establecidas en la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 y la posterior dictando reglas para llevarla á efecto, estando presentes al acto del remate y deberán para presentarse como licitadores depositar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 256 escudos, ó sea 2.560 rs., cuya cantidad se retendrá al más beneficioso postor, y será devuelta á los demás licitadores.

9.ª Para hacer proposicion presentarán los licitadores las suyas con arreglo el modelo adjunto y en pliegos cerrados, á los que acompañarán el documento justificativo de haber hecho el depósito de que trata la condicion anterior, hasta la hora que se señale para empezar el acto de la subasta, cuyos pliegos entregarán al Sr. Presidente de la Junta económica de este establecimiento. En el caso de que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se verificará esta en el mismo acto entre los de las proposiciones iguales por medio de discusion y por el tiempo de 15 minutos.

10. El contratista renuncia para el cumplimiento de su compromiso todos los fueros y privilegios de que esté en posesion, y obliga sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá procederse si faltase á lo estipulado por la via de apremio y procedimientos administrativos, quedando sujeto al Juzgado privativo del cuerpo de Artillería, de conformidad con el art. 11 de la ley de Contabilidad de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion del remate, se celebrará otro nuevo bajo iguales bases; y si no hubiese proposiciones admisibles se hará el servicio por Administracion, pagando aquel la diferencia de precios, para lo que servirá el depósito de 256 escudos de que habla la condicion 8.ª, y se le secuestrarán bienes suficientes para responder á los perjuicios que en todos conceptos se originen al Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 5.° del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no tendrá efecto sin la Real aprobacion, y los gastos que se originen para la escritura de obligacion, impresiones, copias que deberán obrar en estas oficinas y demás que pueda haber se satisfará por el rematante.

Murcia 27 de Noviembre de 1865.=El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Justo Lanzarote.=El Capitan, Nicolás Fontes.=El Comisario de Guerra, Inspector Administrador, Mariano Lanzarote.=El Teniente Coronel, Subdirector, Manuel Alarcon.=El Coronel, Presidente, Robustiano Gil dé Abelle.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., se obliga á construir una caldera de cobre para las operaciones del taller de salitrería de la Fábrica de pólvora, segun las condiciones marcadas en el pliego publicado al efecto en la Gaceta y *Boletin oficial*, como asimismo un fondo de cobre para otra, todo por la cantidad de...... (en letra), y conforme en todas sus partes con el referido pliego de condiciones.

Murcia, fecha. Nombre y dos apellidos.

Artillería.— *Junta superior económica.* — La Junta considera que el precedente pliego de condiciones está arreglado y que puede merecer la aprobacion de S. M.

Así acordado en sesion del dia 9 de Diciembre de 1865, de que certifico.=El Comandante, Secretario, José María Paulin.=V.° B.°=El Brigadier, Vicepresidente, Genaro Novella.=Es copia.=El Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Gamez. 3980

Universidad literaria de Valencia

D. José Pizcueta y Donday, Rector de esta Universidad.

Hago saber que se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de las cátedras de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, conforme á lo prevenido en la Real órden de 26 de Diciembre de 1854 y órden de la Direccion general de Instruccion pública de 30 de Octubre último.

Para hacer oposicion se necesita:

1.° Ser español.
2.° Haber cumplido 20 años de edad.
3.° Ser Bachiller en Filosofía ó Artes.
4.° Justificar debidamente haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de Física de ampliacion.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta Universidad, y serán tres: uno teórico, otro práctico y el tercero consistirá en un exámen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios ó gabinetes, y el modo de montarlos y manejarlos; los dos primeros serán públicos, y secreto el tercero.

El teórico consistirá en responder el opositor á seis puntos ó cuestiones cuatro de Física y dos de Química, preparados por los Jueces á puerta cerrada inmediatamente ántes del acto.

Aprobado este ejercicio tendrá lugar el práctico, que consistirá en preparar una leccion de Física y una operacion de Química elemental que los opositores ejecutarán en un laboratorio completamente incomunicado durante el tiempo que el Tribunal designe, suministrándoles los aparatos, instrumentos y objetos que les sean presentados, cuyo diseño deberá hacerse sobre el tablero. Para este ejercicio escribirán los Jueces en papeletas sueltas tantas lecciones y operaciones de Química elemental como sean los opositores que hayan de sufrirle, é introducidas en una urna sacará cada uno de ellos una de dichas papeletas, pasando acto contínuo á preparar la leccion y practicar la operacion correspondiente en el tiempo que se le designe; y concluidas las presentará en público ante el Tribunal, y responderá á las observaciones ó preguntas que le haga cada Juez por espacio de 10 minutos.

El tercer ejercicio, que durará una hará, se hará en el gabinete ó laboratorio á puerta cerrada. El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe cada Censor, montándolos ó desmontándolos segun se le prevenga. Tambien deberá hacer alguna operacion en la lámpara de esmaltar, y responder á las preguntas que se le hagan sobre la preparacion de los betunes, lodos y flujos que se usan con más preferencia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valencia 24 de Enero de 1866.=José Pizcueta. 3981

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Ferrer y Ros, Coronel de infantería, Teniente Coronel de artillería, Caballero de la cruz de San Hermenegildo:

Habiéndose ausentado de esta plaza el Excmo. Sr. Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos; el Sr. Brigadier D. Lorenzo Milans del Bosch, el Auditor de Guerra D. Francisco Monteverde, el Comandante de artillería D. Manuel Pavía Rodriguez de Alburquerque, y de su cuadro del provincial de Alcalá de Henares el Capitan de infantería D. Bernardo de Amo y Avila; así como de sus cuarteles respectivos el Comandante de caballería Húsares de Calatrava D. Antonio Bastos y Nogués, y Capitan de caballería Húsares de Bailén D. José Gonzalez Terrones, á quienes estoy sumariando de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito por los crímenes de la sedicion militar y rebelion contra la Constitucion del Estado que han cometido en la madrugada del 3 de Enero de este año, sublevando los regimientos de caballería Húsares de Bailén y Calatrava; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos Teniente General, Jefes y Oficiales, señalándoles la Capitanía general de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En la villa y corte de Madrid á 26 de Enero de 1866.=Pedro Ferrer. 4028

D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia de distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Llera Iñiguez, vecino y del comercio de esta plaza, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que dentro del término de 60 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en forma en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á deducir la accion de hipoteca ó cualquiera otra de que se consideren asistidos contra la casa que en lo antiguo tenia el núm. 9 de la calle de Capuchinos de esta ciudad, y hoy está señalada con el núm. 48 de la calle de la Amargura, lindando por Oeste con esta calle, á que dá frente; por el Norte con casa núm. 50 de la referida calle, propia de Don Manuel Romero; por el Sur con la del núm. 44, perteneciente á D. Anselmo Abascal, y por el fondo al Este con otra correspondiente á la Beneficencia, núm. 34, que tiene entrada por la calle del Hospital de mujeres; cuya deslindada finca, habiendo figurado en el cuerpo general de los bienes que quedaron por fallecimiento de D. José Diaz, maestro carpintero, por el valor de su aprecio, consistente en 221.879 rs., se adjudicó por partes desiguales en la particion de la testamentaría del D. José, aprobada por auto de 3 de Marzo de 1818, á sus tres hijas Doña Antonia, Doña Manuela y Doña María Diaz, de las cuales la segunda vendió despues su participacion á sus dos hermanas, quienes posteriormente vendieron toda la finca á D. José de Veamurguía, de esta vecindad y comercio. Y se apercibe al D. Manuel de Llera, ó á sus herederos, de que trascurrido el referido plazo sin comparecer se mandará cancelar el gravámen á que pueda haber sido afectada dicha finca por los 58.924 rs. 5 mrs. que de su valor se dejaron de adjudicar en la particion de la indicada testamentaría de D. José Diaz, y que representaban un crédito del D. Manuel de Llera Iñiguez contra la misma testamentaría, importante con capital é intereses en 46.850 rs.; otro crédito de D. Manuel de 7.486 rs. 32 mrs. por comision del albaceazgo, y el resto hasta los 58.924 rs. 5 mrs. consistia en gastos y pagos de cuenta de dicha testamentaría, suplidos por el propio D. Manuel de Llera Iñiguez; pues así lo tiene solicitado Don Felipe de Veamurguía y Beltran, de estado casado, propietario y vecino de esta ciudad, albacea de Doña Cecilia de Veamurguía y Jordan, que fué de este mismo vecindario, soltera y propietaria, é hija y heredera del D. José de Veamurguía.

Cádiz 20 de Enero de 1866.=Andrés Benitez y Sanchez.=Bartolomé Rivera. 4024

Al anunciarse por este Juzgado en la Gaceta, núm. 151, del dia 31 de Mayo de 1865, el extravío de la lámina del 5 por 100 á papel, núm. 10.670, de rs. vn. 76.080, emitida á favor de la obra pia fundada en la iglesia de la villa de Briones, se expresó ser dicha fundacion por D. Juan de Castresana; y siendo este apellido el de Castrejara, se hace esta rectificacion, ampliando por 10 dias más el término para deducir reclamaciones.

Madrid 26 de Enero de 1866.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4031

En la Gaceta, núm. 122, correspondiente al dia 2 de Mayo de 1865, se publicó el extravío de las certificaciones del 5 por 100 consolidado, números 3.365, 66 y 67, expresándose que la primera fué emitida á favor del Seminario conciliar de la Concepcion de Plasencia, siendo así que lo fué al de la memoria fundada en la villa de Belvis de Monroy por D. Antonio de Peñaranda; y que la del núm. 3.366 tenia de capital 156.292 reales y 28 mrs., cuando solo son 18 mrs.

En su virtud se hacen dichas aclaraciones, prorogando por 10 dias más el término entónces concedido para reclamar en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero.

Madrid 27 de Enero de 1866.=Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 4030

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y refrendada por el Escribano el Licenciado D. Manuel García Rodrigo, se cita, llama y emplaza á D. José Lorenzo Ayala, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve dias se presente en dicho Juzgado por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á contestar la demanda contra el mismo interpuesta á nombre de Doña Josefa Perura, viuda de Bonaplata. 4019

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos siguientes:

Un aparato para fotografiar, nuevo, compuesto de un objetivo doble, sistema Millet, de 14 centímetros de diámetro, cámara oscura, de fuelles y dos chasises, cuatro cubetas de gutapercha, otras cuatro con fondo de cristal, dos planchetas para limpiar los cristales, una balanza de columna, un pié de cámara con casamallera, un apoya-cabezas, dos porta-embudos, tres objetivos más pequeños, uno del sistema Millet, otro de Berthot y otro de autor desconocido, y todos los demás útiles correspondientes para funcionar, tasado todo en 6.000 rs.

Un sofá de haya de cuatro asientos, asiento de paja de colores, en 40 rs.

Una mesa de pino, de alas, con un cajon, deteriorada, en 40 rs.

Cuatro sillas de haya con asientos de paja de colores, usadas, en 24 rs.

Un sofá de haya de cuatro asientos y asiento de paja de colores, en 40 rs.

Un estante de pino de dos cuerpos, usado, en 120 rs.

Seis carabinas de nueva invencion, á 320 rs. cada una, en 1.920 rs.

Total, 8.184 rs.

Cuyos muebles se hallan de manifiesto en el cuarto tercero de la izquierda de la casa núm. 3 de la calle de Santa Engracia, á cargo del depositario D. Benito García; y para su remate se ha señalado el dia 5 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8.

Madrid 26 de Enero de 1866.=El Escribano, Lope Montalvo. 4020

No habiendo tenido lugar la junta de acreedores á los bienes de la testamentaría concursada de D. Ignacio de Vesulia, vecino que fué de esta corte, que para el exámen y reconocimiento de créditos estaba señalada para el dia 14 de Noviembre último,

por providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Venancio de Orche, se ha señalado de nuevo para que tenga efecto la hora de la una de la tarde del dia 22 de Febrero próximo en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 17 de Enero de 1866.=Orche. 4023

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder obren dos resguardos de depósitos voluntarios expedidos por el Banco de España, el primero con el núm. 21.016, á nombre de D. Pablo de Urquiza y D. Estéban Urquijo, de 78.000 rs. nominales en acciones del Canal de Isabel II, y el segundo señalado con el número 21.017, á nombre de los mismos señores, de 9.000 reales nominales en iguales acciones, de que en el término de 30 dias comparezca á dar razon de los mismos ó á hacer uso del derecho que creyere asistirla; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se declararán nulos y de ningun valor dichos resguardos. 4025

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se ha señalado para la venta en pública subasta de varios muebles, tasados en 1.640 rs., el dia 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

Madrid 26 de Enero de 1866.=Jerónimo Montesinos. 4026

Por providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada hoy en los autos que se siguen por la Escribanía del refrendatario Licenciado D. José García Lastra á instancia de Doña María de las Nieves Gomez y Ortega, D. Alejandro y Doña Rosalía Gomez y Gomez, con motivo del fallecimiento intestado de Doña Dorotea Gomez y Gomez, hija de la primera y de D. Alejandro Gomez Fuentenebro y Ranera, y hermana de los dos últimos, ocurrido en esta capital el mes de Octubre próximo pasado, se llama por el presente segundo y último anuncio á los que se consideren con derecho á heredar los bienes de la difunta para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin, Diario de Avisos* y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirle; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1866 =García Lastra. 4027

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en los autos concurso necesario de D. Rafaél García Guerra, de esta vecindad, se celebró junta general de acreedores en los dias 6 y 7 de Junio de 1865, en la cual la mayoría de número y cantidad aceptaron el convenio propuesto por el deudor, reducido á la separacion de Doña Teresa de Jesús Martin y D. Juan Francisco García Guerra de las reclamaciones que habian deducido, siempre que eliminados los créditos de estos se diese por terminado el concurso; procediéndose á la venta y á hacer efectivos todos los bienes de la dependencia y á su distribucion, percibiendo los acreedores valistas la mitad del tanto por 100, y los escriturarios y los hipotecarios sus créditos íntegros con absoluta preferencia, en cuya separacion se han ratificado en forma los referidos D. Juan Francisco García Guerra y Doña Teresa de Jesús Martin.

Y para los efectos que disponen los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica dicho convenio en los sitios públicos de esta villa, *Boletin oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid.

Osuna 9 de Enero de 1866.=Juan José Moreno.=Por la Escribanía de D. Alonso Rodriguez, Licenciado Antonio Hidalgo. 4018

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Francisco Sanchez, quinquillero y cedacero, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente á defenderse en la causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero y amenazas al Médico de Santa Cruz de Toved D. Mariano Lozano; que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 23 de Enero de 1866.=Jacinto de la Peña.=De su órden, Nicolás Perez. 3946

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Lopez, álias Marconé, vecino de Ansó, para que en el preciso término de 40 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue al mismo y otros por aprehension de dos caballerías mayores sin guia, cargadas con abundantes artículos de boca; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 22 de Enero de 1866.=Víctor de Vera.=Por mandado de S. S., Mariano Armisen. 3948

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Benito Tarodo, del pueblo de Ferrer, para que dentro de nueve dias primeros siguientes se presente á defenderse en la causa formada contra el mismo sobre lesion grave inferida á Pascual Ortego con el disparo de un tiro; pues si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 23 de Enero de 1866.=Jacinto de la Peña.=De su órden, Nicolás Perez. 3947

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido &c.

No habiéndose presentado en este Juzgado José Aguado Valdueña, álias el Castellano, natural de la villa de Deza y vecino que fué de la misma, sin embargo de haber sido llamado en fecha 6 de Abril del año anterior, contra quien se siguió causa de oficio sobre atentado contra el Alcalde y Guardia civil de la citada villa, se le cita, llama y emplaza por segundo término y el de nueve dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la prision correccional que por sustitucion y apremio debe sufrir, en conformidad á la Real sentencia pronunciada en dicha causa, mediante su insolvencia declarada para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas; bajo apercibimiento.

Dado en Soria á 23 de Enero de 1866.=Salvador de S. Rubio y Zaldo.=Por mandado de S. S., Manuel María Abad. 3949

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 30 dias, contados desde que se publique en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado Fernando Gisbert y Manchó, natural y vecino de Tarbena, del partido judicial de Callosa de Ensarriá, á oir la notificacion del auto dictado por este Juzgado en 15 de Diciembre último, para que manifieste si se conforma con las penas pedidas contra él por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco Llorens, y caso contrario evacúe el traslado que se le confiere de dicha acusacion fiscal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar, y lo mismo que si hubiese sido hecha dicha notificacion en su persona; pues así lo tengo acordado por auto de 19 de los corrientes.

Dado en Hellin á 22 de Enero de 1866.=José Torner.=Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez. 3950

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita á Manuela Jimenez y Serrano para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este primero, segundo y tercer edicto, comparezca á la audiencia de S. S., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, y Escribanía de Izquierdo, á responder á los cargos que la resultan en causa que se está siguiendo por falsedad de una cédula de vecindad; previniéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde y contumaz, y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado hasta sentencia definitiva inclusive. 3970

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Juan Zozaya, se convoca á los acreedores de D. Juan Puigbert y Font, de esta vecindad, que ha sido declarado en concurso voluntario, para celebrar junta general que tendrá efecto el dia 15 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; en inteligencia que solo podrán asistir á ella los que en el acto presenten los títulos de sus créditos. 3982

D. José Sequera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Hago saber que habiendo desempeñado el Licenciado Don Francisco Barroeta Marquez el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido desde 9 de Diciembre de 1863 hasta el 21 de Mayo de 1864 que cesó en tal cargo, y á fin de que en su tiempo pueda verificarse la devolucion del depósito que cual fianza dejó de la cuarta parte de honorarios para servirlo, y que en el período de tres años fijados por el art. 306 de la ley hipotecaria puedan los interesados que se consideren perjudicados por culpa de dicho funcionario en el tiempo expresado deducir la accion de que se crean asistidos, se inserta este anuncio, que es cuarto.

Almería 19 de Enero de 1866.=José Sequera.=José Ramirez, Secretario. 3978

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Pedro Zavala y Don Juan Monasterio, vecinos de Madrid, peritos que fueron para el avalúo de los desperfectos causados en unos wagones con motivo del descarrilamiento ocurrido en el paso á nivel de la carretera de Daroca, en la via férrea término de esta ciudad, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia para poder notificarles cierta providencia.

Dado en Calatayud á 24 de Enero de 1866.=Jacinto de la Peña.=De su órden, Fabian Lopez. 3977

D. Víctor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaél Echevarice, vecino de Ansó, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en causa que se le sigue al mismo y otros; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 24 de Enero de 1866.=Víctor de Vera.=Por mandado de S. S., Mariano Armisen. 3973

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun *La Patrie*, el Gobierno italiano trata de hacer que Florencia sea declarada definitivamente capital de Italia, y asegura que entre los Gobiernos francés é italiano se han entablado negociaciones para garantizar con mayor eficacia el convenio de 15 de Setiembre.

Refiriéndose el *Wanderer* de Viena á noticias difundidas en las reuniones diplomáticas de Austria, indica el propósito de intervenir Francia en el conflicto suscitado entre Rusia y la Santa Sede, sosteniendo las palabras del Sumo Pontífice é invitando al Gabinete de Viena á que siga la misma línea de conducta.

Anuncian de La Haya el 24 que los Ministros han presentado al Rey la dimision de sus carteras. Se cree que S. M. encargará la formacion del nuevo Gabinete al Ministro de las Colonias.

Correspondencias de Constantinopla, fecha 19, hacen mencion de los recientes disturbios ocurridos en el Líbano con motivo del establecimiento de un nuevo impuesto, habiendo sobrevenido un encuentro entre los cosacos turcos, mandados por Daoud-Bajá, y los insurrectos maronitas, del cual han resultado algunos muertos. Daoud ha pedido refuerzos á Beyrouth y á Damasco y ávisado por telégrafo al Gobierno de Constantinopla, que inmediatamente ha mandado expedir tres fragatas conduciendo tropas. Los habitantes de Siria, agoviados con la falta de la cosecha de la seda, desean que se rebajen los impuestos.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer fueron revistados los dos brillantes batallones primero de Ingenieros y cazadores de Ciudad-Rodrigo, que formaban parte de la division mandada por el Teniente General Sr. Zavála. El Ministro de la Guerra, acompañado del Capitan general y del Sr. Serrano del Castillo, segundo Jefe de la expresada division, revistó las tropas, que formaron en el paseo de la Fuente Castellana. El desfile se efectuó en frente de la Casa de Moneda; y nuestros valientes soldados, al pasar por delante del General D. Leopoldo O'Donnell, dieron repetidos y entusiastas vivas á la Reina.

— La Real Academia de la Historia ha concluido la impresion del *Juicio crítico y significacion política de D. Alvaro de Luna*, escrito por D. Juan Rizzo y Ramirez, obra premiada en concurso público por aquel Cuerpo literario. El tino con que está apreciado el Ministro de Juan II, la riqueza de las noticias que atesora el libro, y el estilo castizo y elegante que lo avalora, acreditan el acierto y rectitud de juicio de la sabia Corporacion que ha adjudicado el premio á quien tanto lo merecia, y vienen á demostrar que aun viven entre nosotros hombres capaces de seguir dignamente las huellas de los Hurtados de Mendoza, de los Melos y Moncadas.

— Segun hemos oido, dice uno de nuestros colegas, las oficinas de Clases pasivas, que están ahora en el antiguo convento del Rosario, deben trasladarse al piso bajo de la casa de los Consejos, que ocupaba la Direccion de Loterías, ejecutándose ántes las obras que se crean necesarias en el expresado local.

— Hoy celebrará la funcion anual á su glorioso patrono San Julian, segundo Obispo de Cuenca, la Real é ilustre Congregacion de naturales y originarios de los Obispados de Cuenca y Búrgos, establecida en la iglesia parroquial de San Sebastian.

A las diez y cuarto se cantará la Misa mayor con su Divina Majestad manifiesto, y sermon que pronunciará el Dr. D. Jerónimo Martinez, Vicario que ha sido de este Arzobispado.

VARIEDADES.

LA PENÍNSULA ARÁBIGA

DESDE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII (1).

Cuando los wahabitas extendieron sus fronteras más allá del Nedjd, hallábase desempeñando el cargo de Gran Cherif desde 1786 Ghaleb, hijo de Messad. Poco despues llegaron los egipcios al Hedjaz y fueron acogidos por Ghaleb, quien contribuyó en gran manera á la expulsion de los wahabitas: reinaba al parecer un acuerdo perfecto entre los nuevos conquistadores y la antigua autoridad local; pero Mehemet-Alí, partidario de la centralizacion en alto grado, pretendia rebajar el poder hereditario de los Grandes Cherifs: apoderóse por traicion de Ghaleb, que ejercia inmensa influencia sobre los árabes por sus cualidades personales, sus riquezas y el principio que representaba, y que murió desterrado en Salónica en 1816: habiale reemplazado en el cargo de Gran Cherif uno de sus parientes llamado Yayah, que no era más que un funcionario asalariado, lo mismo que sus sucesores, y sin embargo no murió ejerciendo el poder, pues fué destituido por haber asesinado en 1831 en el mismo templo de la Kaaba á puñaladas á su sobrino, que se habia hecho sospechoso á causa de su intimidad con el Gobernador egipcio. Mehemet-Alí se apresuró á dar la investidura de Gran Cherif á otro descendiente del Profeta, Ibu-Aoun, oriundo de una familia que nunca habia ocupado el cherifato. Asediado en Taif el antiguo Cherif Yayah, quiso escaparse, y cayó prisionero de un cuerpo de caballería egipcio: conducido al Cairo, murió en 1838.

Ibu-Aoun no gozó tranquilamente del poder usurpado: en 1836 recayeron sobre él sospechas de haber contribuido á una derrota que experimentaron los egipcios en el país de Acyr, en virtud de haberse casado recientemente con una hija del Príncipe de aquel país. Poco despues regresó á la Meca, á donde llegó tambien muy pronto Kourchid-Bajá investido por Mehemet-Alí con un mando superior: entónces pasó entre ámbos personajes una escena que caracteriza perfectamente las costumbres de aquella region del Oriente. Al entrar el Gran Cherif en el palacio de Kourchid-Bajá, á quien iba á visitar, apoyado, con arreglo á un privilegio de su dignidad, en dos criados:—«¿Está enferma vuestra Señoría? preguntóle Kourchid con aire maligno, aunque »grave, pues parece que vuestra señoría anda con trabajo.—Deseo, respondió secamente Ibu-Aoun, que esteis »tan bueno como yo. Su Excelencia ignora sin duda »que es un honor inherente á mi rango, por indigno »que yo sea de obtenerlo.—Confieso, dijo Kourchid, que »lo habia olvidado al ver que nuestro dueño Mehemet-»Alí, á pesar de su avanzada edad, anda siempre solo, »sin apoyo alguno; pero celebro que vuestra salud sea »buena.»—Viendo el Gran Cherif que el Gobernador egipcio no le presentaba la pipa correspondiente á su categoría, mandó á uno de sus esclavos que le trajese una.—«Perdonadme, señor, dijo Kourchid; mas desde que mi »amo Mehemet-Alí me ha dado importantes comisiones, »he perdido la costumbre de fumar y olvido ofrecer la »pipa: tomais sin duda café; dispensadme tambien, »pues yo no lo tomo ya.—¿Perteneceis, pues, á la secta »de los wahabitas?—Mi dueño Ibraim-Bajá, el vencedor »de los wahabitas, que Dios proteja, no puede ser sospechoso de heregía, y sin embargo ha roto sus pipas, »y no toma café.—Sí, dijo el Gran Cherif; pero se asegura que bebe vino.»

Era una declaracion de guerra, cortés sin duda, pero implacable. Mehemet-Alí llamó en seguida al Cairo al Gran Cherif bajo pretexto de ponerse de acuerdo con él acerca de los asuntos de la Arabia: no ignoraba ciertamente Ibu-Aoun que tal órden seria la señal de su desgracia; pero no era posible desobedecer ocupado como estaba su país militarmente. Rodeado de toda la magnificencia que su rango le permitia desplegar, cruzó tranquila y silenciosamente las calles de la ciudad de Djeddah en medio de la poblacion estupefacta que contemplaba su inalterable serenidad, y se embarcó en Marzo de 1836; acompañábale al destierro su hijo, muy jóven todavía. Hallándose á bordo, á punto de abandonar su patria, dijo Ibu-Aoun con los ojos arrasados de lágrimas:—«Confiemos, hijo mio, en que el Bajá tendrá »compasion de tí: esperemos que el hijo del Gran Che»rif, el descendiente del Profeta, llegará acaso á ser Co»ronel.»

En el Cairo, donde vivió Ibu-Aoun con una pension honrosa, encontró algun tiempo despues al Emir Fayssal, Jefe de los wahabitas, vencido en 1838 por el mismo Kourchid-Bajá en Dhalam, Nedjd oriental: en 1839, cuando se verificó la ruptura de relaciones entre la Turquía y el Egipto, Ibu-Aoun atrajo, merced á su influencia personal, á los *bachi-bozouchs* del Hedjaz, como auxiliares del virey: esta prueba de interés no bastó á devolverle la gracia de Príncipe; pero cuando las tropas de Mehemet-Alí se retiraron de Arabia á consecuencia de los sucesos de 1840, Ibu-Aoun fué á tomar otra vez posesion de la silla cherifal, siendo durante algun tiempo el único señor del Hedjaz.

¿Qué hubiera sido de la dominacion indígena á continuar abandonada á sí misma? ¿Hubiera sostenido esa especie de órden y de autoridad compatibles con la vida de las tribus? ¿Hubiera caido en la anarquía tan grata á los árabes? Aquella dominacion se presentaba con los más brillantes colores: las tribus habian acogido con gusto un poder que tenia para ellas el mérito de proceder de la religion, de continuar puro de todo elemento extranjero, de no contrariar sus costumbres de independencia, guerras y saqueo. Educados entre los beduinos, los Grandes Cherifs cuidaron siempre de sostener vivas sus simpatías: si á esto se añade que el regreso de Ibu-Aoun ponia término á la dominacion egipcia, que tanto pesaba al país, se tendrá la explicacion de lo que entónces aconteció. Las tribus establecidas alrededor de Medina, que habian opuesto resistencia á Mehemet-Alí como á los wahabitas, se sometieron: al mismo tiempo cesaron las discordias entre El Haramy y el Estado de Acyr, cuyas fronteras fueron deslindadas: en fin, reuniéronse 20.000 beduinos en la Meca para las ceremonias del *courbam-beïram*, invitados por el Gran Cherif y bajo su responsabilidad, habiendo cumplido con tranquilidad completa su peregrinacion los partidarios de todas las sectas.

A la retirada de los egipcios, la Puerta volvia á entrar en posesion del Hedjaz, y envió un Gobernador general, cuya residencia estaba en Djeddah. Ibu-Aoun, aunque instalado por Mehemet-Alí á expensas del Gran Cherif legítimo, Moutaleb su primo, recibió la confirmacion del Sultan. El Bajá de Djeddah, verdadero representante de la Turquía en el Hedjaz, tenia autoridad más elevada que la del Gran Cherif; pero se limitaba en un principio al recinto de la ciudad en que residia: pronto intentó ensancharla, y sus sucesores siguieron su ejemplo valiéndose, ya de la fuerza, ya de la astucia.

En una carta escrita en Djeddah en aquella época se hace la relacion de uno de los primeros actos de tan deplorable política: en el curso del año 1844 el Cheik Roumi, que mandaba una fraccion importante de la numerosa tribu de los Harb, se habia insurreccionado á causa de haberse negado el Gobernador á reconocer la firmeza de sus créditos contra el Tesoro público: limitóse, no obstante, á hacer evacuar Rabegh, pequeña ciudad ocupada por un cuerpo de tropas otomanas, y á apoderarse de un depósito de víveres establecido en aquel punto para satisfacer las necesidades de las caravanas.

Los turcos, que contaban con fuerzas reducidas, se aprovecharon del permiso de retirarse sin disparar un tiro, con sus armas y municiones: poco despues el Bajá celebró la paz con el Jefe árabe; lo recibió con esplendor en Djeddah y se entendió con él á fin de construir en Rabegh una pequeña fortaleza destinada á proteger el depósito de provisiones. Terminada la construccion, el Cheik Roumi fué á ver al Bajá y á reclamarle el precio estipulado: Kourdi-Osman, uno de los jefes militares al servicio de la Puerta, nombrado entónces Gobernador de Rabegh, partió con sus ginetes en compañía del Cheik Roumi á fin de terminar el asunto amistosamente. Apénas llegaron á media legua de Koulays, mandó Kourdi-Osman á media legua desplegar sus tiendas, y convidó á un banquete al Cheik y á sus hermanos: al fin de la comida, miéntras divertia á sus convidados un bufon que bailaba con un sable desnudo en la mano, salió el jefe turco de la tienda y dió en idioma kurdo la señal de la matanza: recibió al punto en la cabeza un sablazo el Cheik Roumi, y al pronunciar con apagada voz «una traicion turca más,» cayó muerto en el acto de un balazo enmedio del pecho.

En el exterior los soldados, que habian cortado á la vez todas las cuerdas de la tienda, hicieron varias descargas contra los beduinos cogidos en el lazo: uno de los hermanos de Roumi, ó un esclavo segun otros, consiguió desembarazarse, mató un *bachi-bozouk* é hirió gravemente á dos soldados ántes de sucumbir: otro hermano del Cheik, niño de 12 años, se habia escondido detrás de unos cofres; pero al salir huyendo fué cogido y decapitado como sus hermanos mayores. Ni un beduino escapó de la matanza, y las cabezas de los principales fueron expuestas en la Meca, y con sus narices y orejas se formaron rosarios.

En el mes de Marzo de 1845 llegó por primera vez á Djeddah un regimiento de tropas regulares. A pesar de todo, el representante del país no habia llegado á dominarle realmente hasta cinco años más tarde; y en efecto, en 1850, sin embargo, las tribus contiguas á Medina se sublevaron á causa de las exacciones de los funcionarios inferiores, y las tropas enviadas de Djeddah para sofocar la insurreccion no pudieron conseguirlo, viéndose obligado el Bajá á pagar á los árabes el tributo acostumbrado, sin que semejante concesion lograse mejor que la fuerza asegurar la tranquilidad en las cercanías de las *ciudades santas*. Sin embargo, no debia ya tardar la Puerta en dar un golpe mortal en el seno mismo de aquel feudalismo hereditario, al que declaró la guerra en todo el Imperio. Ya habia una guarnicion turca en la Meca, contra antiquísimos privilegios violados por primera vez por Mehemet-Alí. El Cherif Ibu-Aoun habia adquirido inmensas riquezas: ejercia notable influencia sobre los beduinos y se mostraba complaciente hácia su pasion secular, el rescate de los viajeros, habiendo intervenido en varias ocasiones y con éxito para sostener el prestigio de la procedencia religiosa de aquella costumbre en el Nedjd como en el Yemen. El Príncipe de Acyr era su aliado, y aun se aseguraba que le ligaban cordiales relaciones con el Virey de Egipto Abbas-Bajá: no se necesitaba más ciertamente para acusar al Gran Cherif de aspirar á la independencia. *(Se continuará.)*

(1) Véanse las Gacetas del 24, 25 y 27 del actual.

BOLETIN DE TEATROS.

El sábado 3 de Febrero próximo se estrenará en el teatro de Variedades, á beneficio de D. Leopoldo Alverá, primer galan jóven de la compañía, la comedia titulada *Nadar y guardar la ropa.*

En el mismo coliseo han comenzado los ensayos de la comedia en un acto, original y en verso, titulada *Los treinta mil del pico*, escrita expresamente para la señora Civili, y en la cual desempeñará diferentes caracteres.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO de 1866.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Escs. Mils.
Encuadernacion en terciopelo.	20
de medio lujo........	12
en tafilete...........	6
en tela..............	4,600
á la Bradél...........	3,600

—6

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha dispuesto que su junta general ordinaria se celebre este año el dia 4 del próximo Marzo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle de Alcalá, núm. 35.

Los señores accionistas que, teniendo derecho con arreglo á estatutos, deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes ántes de la fecha señalada para la reunion.

En cambio de este depósito recibirán el correspondiente resguardo, cuya presentacion autorizará la asistencia.

Madrid 20 de Enero de 1866.=El Director, P. P. de Uhagon. 3962—1

FARMACOPEA ESPAÑOLA.—ESTE CÓDIGO científico, mandado observar por S. M. para el ejercicio de las profesiones médicas en la Monarquía, se halla de venta en la Imprenta Nacional á 44 rs. en rústica y 50 en pasta.

A provincias se remitirá en rústica, franco de porte por el correo al precio de 50 rs.

Los pedidos se harán al Oficial encargado del despacho de libros de la referida Imprenta Nacional. —1

PETITORIO Y TARIFA FARMACÉUTICAS, APROBADOS por S. M. para que rijan oficialmente como se previene en las Ordenanzas de Farmacia.

Se hallan de venta en la Imprenta Nacional al precio de 6 rs.

A provincias se remitirá franco de porte á 7 rs., haciendo el pedido al Oficial encargado del despacho en la Imprenta Nacional. —1

SANTOS DEL DIA.

San Julian, Obispo de Cuenca, y San Tirso, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Enero de 1866.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en grados: Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	715,18	3°,1	3°,9	N. E..	Als. nus.
9 m.	716,02	4°,9	6°,1	N. E..	Idem.
12...	715,33	7°,9	9°,9	E.....	Nubes.
3 t.	713,85	9°,9	12°,4	S. E..	Cási d.°
6 t.	714,16	6°,2	7°,8	S. E..	Idem.
9 n.	714,59	4°,2	5°,2	S. E..	Nubes.

Temperatura máxima del dia.......	10,4	13°,0
Temperatura máxima al sol........	21°,0	26°,2
Temperatura mínima del dia.......	2°,6	3°,2

Evaporacion en las 24 horas.. 1,0 milímetros.
Lluvia en id. id............. » idem.

Despachos telegráficos *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 27 de Enero á las nueve de la mañana.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao...	770,0	10,4	S. E..	Brisa.	Despej.°.	Tranq.ª
Oviedo...	769,8	8,2	N. E..	Idem.	Idem...	»
Coruña..	766,4	10,1	S. O..	Idem.	Nubeso.	Rizada.
Santiago.	768,5	10,6	S. E..	Idem.	Als. nus.	»
Badajoz..	759,5	9,0	S....	Brisa.	Nubes..	»
San Fer.° á las 8..	770,4	13,5	S. E..	Idem.	Cási cub.	Picada.
Sevilla...	772,4	8,4	S. E..	Idem.	Despej.°.	»
Tarifa....	770,5	16,1	E....	Vien.°	Cási d.°.	Gruesa.
Granada.	772,3	5,8	S. E..	Brisa.	Despej.°.	»
Alicante	774,9	10,4	N. E..	Calma	Alg.nub.	Rizada.
Murcia...	775,5	9,7	S. S. O	Brisa.	C. c.°, n.ª	»
Valencia.	775,2	10,4	O....	Idem.	Despej.°.	»
Palma...	774,9	8,4	N....	Calma	Idem...	Tranq.ª
Barcelona	773,7	9,4	N.....	Brisa.	Idem...	Idem.
Zaragoza.	772,2	3,5	N. O..	Idem.	Niebla..	»
Soria....	772,8	2,0	S. E..	Calma	Despej.°.	»
Búrgos..	772,9	2,0	S....	Brisa.	Idem...	»
Valladolid	777,0	0,4	N. E..	Idem.	Cási d.°.	»
Salaman.ª	769,5	3,6	E....	Idem.	Nubes..	»
Madrid...	775,3	6,1	N. E..	Idem.	Als. nus.	»
Albacete.	774,7	7,0	S. S. E	Idem.	Nubes..	»
Brest á 8.	771,5	2,0	S....	Idem.	Cubierto	Tranq.ª
Bayo.ª id.	768,0	2,0	S. E..	Idem.	Despej.°.	Idem.
Cette id..	774,0	9,0	N. E..	Calma	Idem...	Idem.
Mars.ª id.	774,2	5,1	N. E..	Brisa.	Idem....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Leon, Orense y Salamanca.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 24 de Enero de 1866 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
S. Petersburgo	734,3	—7°,3	O......	Nubes.
Stokolmo....	755,9	0°,0	O. S. O.	Cubierto.
Viena........	759,9	3°,5	N. O...	Algs. nubes.
Berna........	774,0	4°,5	N. E...	Despejado.
Greenwich...	»	»	»	»
Bruselas.....	776,7	6°,2	S. O...	Despejado.
Dunquerque..	777,0	7°,0	N. N. O	Brumoso.
Paris........	777,3	3°,6	N. N. O	Alg.ª nube.
Burdeos.....	775,6	9°,2	N......	Cubierto.
Lyon........	776,9	6°,5	N......	Despejado.
Turin........	»	»	»	»
Florencia...	767,5	»	N. E...	Cubierto
Roma........	763,0	9°,6	S. E...	Lluvia.
Nápoles......	764,6	7°,3	N. N. E.	Despejado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.604 arrobas de trigo.
2.440 idem de harina.
7.831 idem de carbon.
122 vacas, que hacen 53.332 libras de peso.
381 carneros, que hacen 9.034 libras de peso.
200 cerdos degollados ayer, que hacen 38.402 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,900 á 5,300 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.
Idem fresco, á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6 á 6,300 escudos arroba.
Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.
Aceite, de 6,600 á 6,900 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,600 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido............ 344 fanegas.
Precio máximo..... 4,400 escudos.
Idem mínimo....... 4,200
Idem medio........ 4,376

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 27 de Enero de 1866.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Enero de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 36-80, 38-00 y 37-50 en pequeños; á plazo, 36-70 fin cor. vol., y 37-50, 35, 30, 15 y 10 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-50, 40 y 34-00; á plazo, 34-35 fin próx. vol.

Deuda del personal, no publicado, 19-60.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., idem, 68-50.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 88-50 y 25.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00.

Idem de á 2.000 rs., id., 84-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 81-00.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 80-00.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, primera emision, id., par.

Idem id. id., segunda emision, id., 104-00.

Obligaciones del Estado por ferro-carriles, publicado, 70-35, 25, 70-00 y 69-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 120-00 p.

Idem de la compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 72-00 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-50 p.
Paris á 8 dias vista, 5-00 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	»	¾	Lugo......	»	»
Alicante....	»	1 ¼ d.	Málaga.....	»	1
Almería.....	»	½	Murcia.....	»	¾
Avila.......	»	¾	Orense.....	¼	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	»	½
Barcelona...	»	2 ¾	Palencia...	»	½
Bilbao......	»	1 ¼	Pamplona..	»	1 d.
Búrgos.....	»	¾ p.	Pontevedra.	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	¾
Cádiz.......	2	»	San Sebastian.....	»	1
Castellon....	»	»	Santander..	»	1 ½
Ciudad-Real.	»	½	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	¼	Segovia....	»	½ d.
Coruña.....	¼	»	Sevilla.....	»	1 ¼
Cuenca.....	»	»	Soria......	par.	»
Gerona.....	»	»	Tarragona..	»	½
Granada....	»	½	Teruel.....	»	½
Guadalajara.	»	»	Toledo.....	⅓	»
Huelva.....	»	»	Valencia...	»	1 ½
Huesca.....	»	»	Valladolid..	»	¾
Jaen.......	»	»	Vitoria.....	»	1 d.
Leon.......	»	½	Zamora....	par d.	»
Lérida......	»	»	Zaragoza...	»	1 ¼ d.
Logroño....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 24 de Enero.—Interior, 34.-Diferida, 34-30.

Amsterdam 23 de Enero.—Interior, 35 ⅝.—Diferida, 33 ⅝.

Lóndres 24 de Enero.—Consolidados, 87 ⅛ á 87 ¼.

Paris 25 de Enero.—Interior español, 34 ⅝.—Diferida, 34 ½.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Segundo turno.—Ultima representacion de *La Sonámbula.*

Teatro del Príncipe.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 26 de abono.—Turno par y segundo de tres.—*El mejor Alcalde el Rey.*—Baile.—*Mate V. á mi marido.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Turno par y tercero de tres.—*Mujer gazmoña y marido infiel.*—Baile.—La comedia en un acto *Las cuatro esquinas.*

Teatro del Circo.—A las cuatro de la tarde.—*La almoneda del diablo.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 86 de abono.—Turno segundo.—*El Abogado de pobres*, comedia nueva en tres actos.—Baile.—*Lobo y cordero.*

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—*Amor de madre.*—*¡Qué plaga!* pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Percances de un subarriendo.*—*Sofronia.*—*La casa de campo.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—*Pan y toros.*

A las ocho y media de la noche.—*Al son de los puritanos.*—*Gibraltar en 1890.*—*El rábano por las hojas.*

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media de la tarde.—*Un tigre de Bengala.*—Cuadros mímico-plásticos bajo la direccion de Mr. Farriol.—*¡Fuera!*—Cuadros sacros y bíblicos.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—*El Preceptor y su mujer.*—Cuadros sacros, bíblicos é históricos.—Baile.

Teatro de la Nueva Infantil.—(Platería de Martinez).—A las cuatro de la tarde.—Funcion de *Nacimiento* por los alumnos de la Academia.

IMPRENTA NACIONAL.